

**ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA
SESIÓN CJ-009-2021**

Sesión ordinaria virtual celebrada el jueves 25 de marzo de dos mil veintiuno con la participación del señor magistrado Orlando Aguirre Gómez, quien preside, Dr. Gary Amador Badilla, Licda Sady Jiménez Quesada, Dr. Juan Carlos Segura Solís, Dra. Jessica Jiménez Ramírez, y la colaboración de la máster Lucrecia Chaves Torres de la Dirección de Gestión Humana.

ARTÍCULO I

Aprobación del acta virtual CJ-008-21 celebrada el 17 de marzo de 2021.

SALE LA INTEGRANTE SADY JIMÉNEZ QUESADA E INGRESA LA INTEGRANTE SUPLENTE SIRIA CARMONA CASTRO

ARTÍCULO II

En la sesión CJ-06-2021 celebrada el 01 de marzo del presente año, artículo XII, integrada por los señores Orlando Aguirre Gómez, Gary Amador Badilla, Juan Carlos Segura Solís y las señoras Jessica Jiménez Ramírez y Siria Carmona Castro, al conocer un recurso de apelación contra la Calificación del Desempeño para el periodo 2020 presentada por el señora Marisol de Jesús Salas Fallas, se dispuso:

“La señora Ileana Sánchez Navarro mediante correo electrónico del 10 de febrero del año en curso, indicó lo siguiente:

“De conformidad con las recomendaciones emitidas el día de hoy por la funcionaria del Proceso de Evaluación de Desempeño, Karla Infante Blanco, dado que el Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación de Desempeño es omiso en orden a indicar las reglas y plazos del emplazamiento del recurso de apelación, se remite el recurso de apelación planteado por la señora Marisol Salas Fallas contra el resultado final del proceso de evaluación de desempeño correspondiente al período comprendido entre el 1° de agosto del 2020 y el 27 del octubre del mismo año, llevado a cabo de conformidad con lo dispuesto en el oficio oficio PJ-DGH-SGD-114-2020, de 18 de noviembre del 2020, suscrito por Ivannia

Aguilar Arrieta, del Departamento de Gestión de Desempeño, Waiman Hin Herrera, SubDirectora de Desarrollo Humano y Roxana Arrieta Meléndez, Directora de Gestión Humana, comunicado a todo el personal del Tribunal por el Juez Coordinador Carlos Góngora Fuentes mediante correo electrónico de veintisiete de noviembre del 2020”.

“Asunto: Recurso de apelación contra Calificación del Desempeño para el periodo 2020

Recurrente: Marisol de Jesús Salas Fallas,

Despacho: Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda

27 de enero del 2021.

Señores

Consejo de la Judicatura

Poder Judicial

Habiendo recibido correo de la Evaluación de Cierre del Desempeño del período 2020, el pasado 22 de de enero del año en curso (2021), procedo a formular formal impugnación de la calificación realizada a mi persona, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial, aprobado por Corte Plena el 14 de octubre del 2019, formulo recurso ordinario de apelación.

Conforme a los criterios de evaluación definidos, se propuso un puntaje del 80%, correspondiente a cuestiones cualitativas de mi desempeño y un 20% de aspectos cualitativos.

En la calificación que se me hace, me fue reconocido el puntaje total del aspecto cualitativo, sea, el 80% del puntaje asignado. No obstante, en la parte cualitativa, se me califica con una nota de "excelente", sin ningún tipo de justificación o motivación que sustente esta calificación que genera un rebajo en la nota y un dictamen en perjuicio del cumplimiento total de los items establecidos.

Conforme a los criterios de evaluación definidos, se estableció un sistema de evaluación en donde se adjudica un puntaje del 80% a cuestiones cualitativas de mi desempeño laboral y un 20% de cualitativos, siendo que se me calificó con el puntaje total del aspecto cualitativo, sea, el 80% del puntaje asignado. En la parte cualitativa, se me realizó una calificación genérica de "excelente" que aplica un rebajo de la calificación total de 2 puntos, sin ningún tipo de criterio o justificación, no obstante, se ha dado un cumplimiento que supera lo consignado y preestablecido en todos los propuestos indicados.

En virtud de dicho sistema de calificación se pasa de un cumplimiento "regular" de los requerimientos a un cumplimiento superior a los estándares ya establecidos, es decir no existe un cumplimiento apropiado de las metas establecidas, calificando con el puntaje completo a un funcionario que desempeña sus labores fuera de toda posibilidad preestablecida, generando un sistema de calificación indeterminado y potencialmente subjetivo, que sin duda genera la mínima obligatoriedad de JUSTIFICAR por parte del órgano o sujeto evaluador.

En el supuesto de mi calificación personal, no se realiza ningún ejercicio de motivación o fundamentación que sea consecuencia de un registro o elemento probatorio, se procede a aplicar una calificación GENERAL que además contrasta en algunos supuestos con el cumplimiento de un 100% del aspecto cuantitativo, el cual por demás si supero las expectativas encomendadas. La sumatoria de los porcentajes de la evaluación da como resultado una calificación de 98% sobre 100%, generándose una disminución que no ESTA MOTIVADA en elementos presentes en la evaluación de desempeño, no se aportan pruebas ni siquiera en el plano argumentativo, materializándose una calificación automática que disvalora los esfuerzos de mi trabajo y que al otorgarse sin derecho de expresar opinión generó una clara indefensión y un ejercicio basado en un criterio personal no expuesto formalmente.

Motivos de la impugnación:

Los motivos de mi inconformidad son los siguientes:

I- ALEGO LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN. Conforme se exige en el numeral 136 de la

Administración Pública, toda decisión que incida en la situación jurídica del administrado debe ser explicada y debidamente sustentada.

Nótese que en cada uno de los puntos a evaluar se aplicó simplemente un criterio sin ningún tipo de justificación, siendo que en mi caso, tengo claramente presente un cumplimiento que supera los estándares preestablecidos, que demuestran mi compromiso y aprecio por la labor que realizo. Así las cosas, se realizó una calificación sin referente real a un esquema preestablecido, a manera de ejemplo, existen items o criterios que sin lugar a duda no pueden tener una disminución del porcentaje por ejemplo el número 1: No solo he protegido los materiales y activos asignados, sino que he desplegado conductas de más para su mantenimiento y buen uso, en ese sentido como es factible rebajar un cumplimiento del porcentaje total sin ninguna justificación, por lo que se puede concluir que claramente corre el mismo camino el resto de la calificación, siendo incluso indignante que se rebajen rubros referidos a aspectos delicados como lo son la independencia en mi labor que es un principio rector en el desempeño), el resguardo de información confidencial (medular en la etapa de Conciliación) o el interés en las personas usuarias (entre otros) no siendo aceptable ni fundamentado el rebajo de LA TOTALIDAD DEL SUPUESTO sin una debida justificación y prueba.

Dicha calificación es omisa en elementos objetivos, carece de toda justificación, no permite la confrontación de argumentos ni el aclarar posibles falsas ponderaciones por lo que elimina cualquier posibilidad de una mejora en el desarrollo laboral. No hay queja alguna en relación a mi trabajo de manera que no existe justificación para el rebajo de puntuación siendo que adicionalmente el desempeño de labores ha superado las propias expectativas preestablecidas.

II- LESIÓN AL PROCEDIMIENTO. Por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 14 inciso b) subinciso 3), para el cierre de la evaluación, la persona evaluadora deberá de convocar una reunión de cierre con cada uno de las personas a evaluar. La falta alegada genera claros perjuicios para la evaluación como tal, imposibilitando la confrontación de la calificación automática con las referencias reales del desempeño laboral, adicionalmente el no permitir a la parte evaluada confrontar la calificación y que se le justifique un

rebajo en su desempeño la propia CALIFICACIÓN DE DESEMPEÑO, cuyas características medulares están contempladas en el artículo 4 del Reglamento, que señala claramente que la evaluación de desempeño, tiene entre sus características el diálogo simétrico y permanente, que implica una constante comunicación entre la persona evaluadora y la persona evaluada, sobre sus resultados en el puesto de trabajo y que es un proceso en el que **la persona servidora judicial, puede y debe expresar su opinión**, ante cualquier disconformidad, aspectos medulares que fueron claramente lesionados al realizar una calificación automática, sin la debida justificación y que eliminó la reunión de las partes involucradas (evaluador y evaluado).

III- FALTA DE SUSTENTO PROBATORIO DEL ÓRGANO EVALUADOR. Es importante señalar que la señora Sánchez Navarro desempeñó sus funciones de jueza Coordinadora del Tribunal Contencioso, de forma parcial del período a evaluar, es decir, de julio a diciembre del 2020, señora Sánchez abandona el cargo el 27 de octubre del 2020, y en su lugar se nombra al señor Carlos Góngora, quien hasta la fecha viene desempeñando como Juez Coordinador. y siendo que mi evaluación abarca el periodo de un año, existe un plazo de la evaluación al descubierto que realiza la anterior coordinación sin ningún sustento o conocimiento de lo ocurrido, generando una evaluación de desempeño nula.

El Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño, en su artículo 5 señala:

“...a) Legalidad: todas las personas servidoras judiciales deben actuar en la medida en la que se encuentren facultadas para hacerlo por el mismo ordenamiento jurídico...”;

y el ordinal 11 establece que quien

“...asuma la coordinación de un despacho judicial, tendrá a su cargo la evaluación de todas las personas que ocupen cargos de judicatura...”;

Es decir la persona competente para ello es indubitablemente el nuevo coordinador quién estaría asumiendo y no quien haya dejado el cargo con los insumos e información real de lo actuado en la totalidad del período.

Lo cual está acorde con lo indicado por la Dirección General del Servicio Civil en su resolución DG-637-2008 en su punto 8.6, a saber:

“Si, por razones de fuerza mayor, el jefe o los jefes con los que el colaborador(a) laboró más tiempo no pueden efectuar la evaluación, ésta la realizará el jefe actual, independientemente del tiempo que tenga de haber asumido el cargo. Para ello, podrá sustentar sus apreciaciones y criterios de evaluación en los datos contenidos en el EXPEDIENTE DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, y en la que aporten su superior inmediato y los anteriores jefes que tuvo el colaborador(a), durante el ciclo de evaluación”.

Cabe resaltar que a la luz del ordinal 49 de la Ley N°9635 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas P úblicas”, los lineamientos técnicos y metodológicos para la aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño emitidos por la Dirección General del Servicio Civil, son de acatamiento obligatorio.

Finalmente, sobre este extremo de la competencia, se debe resaltar que a la luz del ordinal 87.2 de la Ley General de la Administración Pública, normativa marco de rango superior al Reglamento, obliga que cualquier “...transferencia de competencia deberá ser motivada...”, lo cual se extraña del todo en este caso, donde se me comunica una evaluación del desempeño practicada por la anterior coordinación del Despacho, con una disminución de lo que inicialmente se indicó que no había ningún incumplimiento en la parte cualitativa.

Pretensión:

1- Que se conozca el presente recurso de apelación únicamente en alzada y sin posibilidad de reforma en perjuicio.

2- Que se acoja el recurso de apelación y se determine la nulidad de la disminución aplicada, la cual efectivamente no se justificó en la evaluación de desempeño, por lo que se debe corregir y aumentar la nota de un 98% y reconocer un 100% de la nota, por cuanto no existe posibilidad de justificar posteriormente en perjuicio del evaluado y construir prueba ulterior en evidente sustento de un acto administrativo sin fundamento probatorio.

Atentamente,

**Licda. Marisol de Jesús Salas Fallas.
Jueza Conciliadora.
Tribunal Procesal Contencioso Administrativo.”**

-0-

Analizado lo expuesto por la señora Marisol de Jesús Salas Fallas, se considera pertinente dar audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro para que se refiera al tema en una próxima sesión.

SE ACORDÓ: Conceder audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro para que se refiera al tema en una próxima sesión.”

-0-

En razón del acuerdo anterior, la señora Salas Fallas, en correo enviado el 18 de marzo del año en curso, presentó recurso de nulidad, revocatoria y apelación, en los siguientes términos:

**“Señores Consejo de la Judicatura
Poder Judicial**

Por este medio, en calidad de persona evaluada, procedo a presentar formal recurso de nulidad, revocatoria y apelación del ARTÍCULO XII, de la sesión CJ-006-2021, celebrada el 01 de marzo del año 2021, exclusivamente en cuanto otorga audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro, en su condición de persona evaluadora y constituida como órgano evaluador del período 2020, por las siguientes razones:

1.- Violación del principio de legalidad y de inderogabilidad singular normativa.

Partiendo de que el Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo, no jurisdiccional, creado en el artículo 71 de la Ley de Estatuto de Servicio Judicial, Ley N.º 5155 de 10 de enero de 1973, y asimismo, que el sistema de evaluación del desempeño fue

impuesto al Poder Judicial por mandato de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635 del 03 de diciembre de 2018, de manera que corresponde entonces a ejercicio de función administrativa, el marco jurídico que debe ser aplicado corresponde al establecido en la Ley General de la Administración Pública, la que en lo que corresponde a la materia recursiva, establece con claridad:

Artículo 349. 1. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el órgano director del procedimiento. 2. Cuando se trate de la apelación, aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso

En el caso concreto, considero que esa normativa fue evidentemente infringida por varias razones: Primero, porque contrario al principio de legalidad, se ha actuado más allá de lo dispuesto en la Ley otorgando una audiencia que no está prevista en el ordenamiento. En ese sentido téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 216 de la Ley General de la Administración Pública:

Artículo 11.- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

Artículo 216.- 1. La Administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento y, en el caso de las actuaciones discrecionales, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél. 2. El órgano administrativo deberá actuar, además, sujeto a las órdenes, circulares e instrucciones del superior jerárquico, dentro de los límites de esta Ley.

La única audiencia que prevé la LGAP con respecto al recurso de apelación, es la que se dispone en el artículo 356, la cual va dirigida a consultar a la asesoría jurídica, por lo que no puede esto ser confundido con una audiencia al órgano recurrido.

Artículo 356.- 1. Para dictar el acto que agota la vía administrativa, será indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente Administración. 2. El acto que agota la vía deberá incluir mención expresa de la consulta y de la opinión del órgano consultado, así como, en su caso, de las razones por las cuales se aparta del dictamen, si éste no es vinculante. 3. La consulta deberá evacuarse dentro de los seis días siguientes a su recibo, sin suspensión del término para resolver.

Así las cosas, dado que el artículo en cuestión no habilita una audiencia al órgano recurrido de previo a la resolución del recurso de apelación, incurre entonces el Consejo de la Judicatura en una desaplicación de la misma y por ende, en un vicio de inderogabilidad singular normativa, en los términos que prohíbe el artículo 13.1 de la Ley General de la Administración Pública:

Artículo 13.- 1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.

Es dable indicar que la convocatoria de una audiencia no contemplada en la norma es una clara transgresión al principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Constitución Política el cual indica que los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede, siendo que los actos administrativos están claramente sujetos al precepto normativo, en este sentido, y de contenido aplicable, la Sala Constitucional en la Sentencia No. 897-98 indica:

*" El artículo 11 de la Constitución Política consagra el principio de legalidad. Este principio significa que los actos y **comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita...**" (la negrita no es del original)*

Todas las autoridades están sujetas al principio de legalidad a la luz de lo establecido en los artículos 1, 9 y 105 de la Constitución Política, así como serán responsables de su actuar de conformidad con los artículos 9, 11, 41 y 148 constitucionales (responsabilidad de la Administración Pública) y 190 de la Ley General de la Administración Pública, adicionando, según el supuesto de hecho, la responsabilidad en el ámbito penal.

2.- Violación a los principios y garantías del debido proceso y de defensa.

Según se extrae del acto, se desprende que el Consejo ha equiparado su situación con un órgano jurisdiccional, donde la persona evaluadora tiene la misma posición de una parte procesal en lugar de un órgano administrativo que ha adoptado un acto administrativo final y que está siendo impugnado.

Indica el Acuerdo en cuestión:

" Analizado lo expuesto por la señora Marisol de Jesús Salas Fallas, se considera pertinente dar audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro para que se refiera al tema en una próxima sesión.

SE ACORDÓ: Conceder audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro para que se refiera al tema en una próxima sesión."

Además de lo potencialmente ilegal de esa interpretación que hace el Consejo, tal y como se expone anteriormente, esta situación va a desembocar o producir una afectación a la esfera jurídica subjetiva de cada una de las personas evaluadas: Primero, porque da lugar a un estado de indefensión que causaría la nulidad de lo actuado, ya que del texto parece desprenderse que al órgano recurrido se le está convocando a una audiencia oral ante el Consejo, a la que los recurrentes no están siendo convocados, por lo que no se permite ejercer el contradictorio en relación con las afirmaciones que ésta pudiera brindar ante el Consejo.

Artículo 223.- 1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

También se genera potencialmente una lesión al principio del debido proceso, 39 y 41 constitucionales, por cuanto el retrasar la resolución de una impugnación al incluir una aparente etapa inexistente, retrotraer etapas, y propiciar la motivación ulterior, lesiona los intereses del recurrente y su derecho fundamental como ciudadano de acudir a las leyes para encontrar reparación pronta y cumplida a los daños que considere ha sufrido o lesión a sus intereses **en estricta conformidad con las leyes.**

Esta circunstancia violentaría asimismo el principio de igualdad de armas, tal y como lo ha dimensionado la Sala Constitucional en la sentencia **2020-01314** de las 09:20 horas del 22 de enero de 2020: *“...Específicamente, en el plano procesal, el principio de igualdad resulta esencial, a fin de asegurar el principio de igualdad de armas en la tramitación de los procesos. El principio de igualdad procesal garantiza que las partes que participan en un proceso, tenga la misma posición y facultades para ejercer sus derechos conforme a la ley aplicable a cada caso...”*. Esta vulneración de los derechos procedimentales del recurrente también encuentra respaldo en la Ley General de la Administración Pública:

Artículo 8°.-El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo.

Artículo 225.- 1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.

Segundo, con la participación del órgano recurrido en esa audiencia, se podría tomar esta como una suerte de acto de trámite que permita incorporar en el acto que resuelva el recurso de

apelación, idéntico criterio al que ya fue externado así nugatoria la posibilidad de una verdadera revisión de lo resuelto. Esta situación vulneraría la garantía de la doble instancia, en el tanto se estaría permitiendo que el órgano recurrido participe de ambas instancias y que su criterio sea reiterado.

Tercero, como el acuerdo no es claro cuál es el objeto de la audiencia, lo único que se puede desprender es la intención que se pronuncie sobre el recurso que se ha presentado, permitiéndole al órgano recurrido completar la motivación del acto y subsanar los yerros que constituyen los vicios de nulidad que se han apuntado en el recurso de apelación interpuesto, constituyendo una etapa que propicia una motivación ulterior de actuaciones ya materializadas.

3.- Potencial violación al principio de imparcialidad.

Dado que es un hecho público y notorio que en la conformación del Consejo de la Judicatura, participan miembros cuyos puestos de trabajo están en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es el órgano en el que me desempeño, debo advertir esta situación ante su autoridad, siendo que no se me ha comunicado ninguna inhibitoria durante el trámite de este proceso, ni se me ha puesto en conocimiento de la integración del órgano como tal, por lo que se me imposibilita ponderar si eventualmente si se genera una infracción del principio de imparcialidad.

En conclusión, es menester resaltar que, dados los argumentos expuestos, quedan informados individualmente cada uno de los integrantes del Consejo de la Judicatura, de lo indicado en el presente recurso que expuso motivadamente que lo acordado además de injusto, es también contrario a la ley y les podría llevar a fundar un acto con hechos inexactos. En concordancia, se solicita evitar el retardo de su función como órgano responsable de la fase recursiva del presente procedimiento administrativo.

Derecho.

Ley General de la Administración Pública.
Constitución Política de la República de Costa Rica.
Ley de Estatuto de Servicio Judicial

PETITORIA

Conforme lo expuesto, solicitamos:

1. Se anule el acto dispuesto en el acuerdo adoptado en el ARTÍCULO XII de la sesión CJ-006-2021.

2. Se encaucen los procedimientos y se proceda a resolver conforme corresponda en Derecho.
3. Se ponga en conocimiento cuál es la integración del órgano que va a adoptar la resolución del recurso de apelación, a fin de si fuera el caso, presentar la respectiva recusación.

Licda. Marisol de Jesús Salas Fallas

Jueza del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo.”

-0-

De previo a resolver el recurso presentado, ante las manifestaciones esgrimidas por algunos señores y señoras recurrentes respecto a la integración del Órgano decisor, al conocer sobre este tema, procede informar a la señora Salas Fallas que la integrante Sady Jiménez Quesada se inhibió y su lugar lo ocupó la integrante suplente Siria Carmona Castro. En consecuencia el Órgano se integró por las siguientes personas: señores Orlando Aguirre Gómez, Gary Amador Badilla, Juan Carlos Segura Solís y las señoras Jessica Jiménez Ramírez y Siria Carmona Castro.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver el recurso interpuesto por la señora Marisol de Jesús Salas Fallas, comunicarle que la señora Sady Jiménez Quesada se inhibió de conocer sobre este tema, por lo tanto, el Órgano quedó integrado por los señores Orlando Aguirre Gómez, Gary Amador Badilla, Juan Carlos Segura Solís y por las señoras Jessica Jiménez Ramírez y Siria Carmona Castro. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO III

En la sesión CJ-06-2021 celebrada el 01 de marzo del presente año, artículo XIV, integrada por los señores Orlando Aguirre Gómez, Gary Amador Badilla, Juan Carlos Segura Solís y las señoras Jessica Jiménez Ramírez y Siria Carmona Castro, al conocer un recurso de apelación contra la Calificación del Desempeño para el periodo 2020 presentada por el señor Francisco José Chaves Torres, se dispuso:

“La señora Ileana Sánchez Navarro mediante correo electrónico del 10 de febrero del año en curso, indicó lo siguiente:

“De conformidad con las recomendaciones emitidas el día de hoy por la funcionaria del Proceso de Evaluación de Desempeño, Karla Infante Blanco, dado que el Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación de Desempeño es omiso en orden a indicar las reglas y plazos del emplazamiento del recurso de apelación, se remite el recurso de apelación planteado por el señor Francisco Chaves Torres contra el resultado final del proceso de evaluación de desempeño correspondiente al período comprendido entre el 1° de agosto del 2020 y el 27 del octubre del mismo año, llevado a cabo de conformidad con lo dispuesto en el oficio PJ-DGH-SGD-114-2020, de 18 de noviembre del 2020, suscrito por Ivannia Aguilar Arrieta, del Departamento de Gestión de Desempeño, Waiman Hin Herrera, SubDirectora de Desarrollo Humano y Roxana Arrieta Meléndez, Directora de Gestión Humana, comunicado a todo el personal del Tribunal por el Juez Coordinador Carlos Góngora Fuentes mediante correo electrónico de veintisiete de noviembre del 2020”

“Asunto: Recurso de apelación contra Calificación del Desempeño para el periodo 2020”

Recurrente: Francisco José Chaves Torres

Despacho: Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda

27 de enero del 2021.

Señores

Concejo de la Judicatura

Poder Judicial

Habiendo sido notificado de la Evaluación de Cierre del Desempeño del período 2020, el pasado 22 de enero del año en curso (2021), procedo a formular impugnación de la calificación realizada a mi persona, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial, aprobado por Corte Plena el 14 de octubre del 2019, invoco **recurso ordinario de apelación.**

Conforme a los criterios de evaluación definidos, se propuso un puntaje del 80%, correspondiente a cuestiones cuantitativas de mi desempeño (rendimiento cuota) y un 20% de aspectos cualitativos (competencias genéricas).

En la calificación que se me hace, la señora Ileana Sánchez Navarro, quien desempeñó el cargo de Jueza Coordinadora del Tribunal hasta el 27 de octubre del 2020, decide reconocer correctamente el puntaje total del aspecto cualitativo dado el cumplimiento completo de las cuotas de trabajo, sea, el 80% del puntaje asignado. No obstante, en la parte cualitativa, pese haber atendido todos y cada uno de los criterios definidos (13 puntos), se me califica con una nota de excelente en cada uno de los ítems, siendo que dio como resultado que se asignase una calificación de 18% sobre 20%. La sumatoria de los porcentajes de la evaluación da como resultado una calificación de 98% sobre 100%. **Los motivos de mi inconformidad son los siguientes:**

1. Falta de Competencia del Órgano Evaluador. Es importante señalar que la señora Sánchez Navarro desempeñó sus funciones de jueza Coordinadora del Tribunal Contencioso, de forma parcial del periodo a evaluar, es decir, de julio a diciembre del 2020, señora Sánchez abandona el cargo el 27 de octubre del 2020, y en su lugar se nombra al señor Carlos Góngora, quien hasta la fecha viene desempeñando como Juez Coordinador. Por esta razón, al 22 de enero del 2020, me resulta completamente sorpresivo que fuese la señora Sánchez Navarro quien decidiera sobre mi desempeño por todo el periodo, que ella misma no presencié tomándose una atribución que el ordenamiento jurídico no le ha otorgado.

El Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño, en su artículo 5 señala: "...a) *Legalidad: todas las personas servidoras judiciales deben actuar en la medida en la que se encuentren facultadas para hacerlo por el mismo ordenamiento jurídico...*"; y el ordinal 11 establece que quien "...*asuma la coordinación de un despacho judicial, tendrá a su cargo la evaluación de todas las personas que ocupen cargos de judicatura...*", es decir la persona competente para ello es indubitablemente el nuevo coordinador quién estaría asumiendo y no quien haya dejado el cargo.

Lo cual está acorde con lo indicado por la Dirección General del Servicio Civil en su resolución DG-637-2008 en su punto 8.6, a saber: "*Si, por razones de fuerza mayor, el jefe o los jefes con los que el colaborador(a) laboró más tiempo no pueden efectuar la evaluación, ésta la realizará el jefe actual, independientemente del*

tiempo que tenga de haber asumido el cargo. Para ello, podrá sustentar sus apreciaciones y criterios de evaluación en los datos contenidos en el EXPEDIENTE DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, y en la que aporten su superior inmediato y los anteriores jefes que tuvo el colaborador(a), durante el ciclo de evaluación". Cabe resaltar que a la luz del ordinal 49 de la Ley N°9635 "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", los lineamientos técnicos y metodológicos para la aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño emitidos por la Dirección General del Servicio Civil, son de acatamiento obligatorio.

Dado que estoy enterado que existe alguna interpretación del artículo 9 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño, para otorgar la competencia a la señora Sánchez Navarro; considero importante aclarar que la literalidad del numeral indicado, dice:

"Para ejercer la competencia de evaluar en todos los ámbitos del Poder Judicial, las personas evaluadoras deberán tener al menos tres meses de ocupar el puesto de trabajo, caso contrario deberá aplicar la evaluación quién haya supervisado la labor de la persona servidora judicial con mayor tiempo."

Por esta razón, no se puede descontextualizar dicho ordinal, y señalar que pese al vencimiento del nombramiento de la persona que ejerce el puesto de jefatura o coordinación, pueda realizar actos antojadizamente que así comprometan a la Administración, es decir, en una línea lógica de entendimiento sería autorizar que una persona que renuncia a un puesto de coordinación o jefatura por problemas en el desempeño de su cargo, posteriormente califique el desempeño de quienes desarrollaron adecuadamente su trabajo. Se insiste ha existido un irregular ejercicio de la potestad calificadora, al permitir que la señora Ileana Sánchez, desempeñe una función propia del juez coordinador con nombramiento vigente. Es más, podemos llevarlo al absurdo, de validar que una jefatura despedida del poder judicial, sin la investidura suficiente, califique a los excompañeros a su cargo.

Finalmente, sobre este extremo de la competencia, se debe resaltar que a la luz del ordinal 87.2 de la Ley General de la Administración Pública, normativa marco de rango superior al Reglamento, obliga que cualquier *"...transferencia de competencia deberá ser motivada..."*, lo cual se extraña del todo en este caso, donde sorpresivamente me ha llegado la calificación del desempeño practicada por una persona ajena a la coordinación del Despacho, donde he laborado mucho tiempo más que el periodo a evaluar.

2)Vicio en el elemento motivo y falta de motivación. El llenar un formulario sin justificación alguna, y exponer el resultado

de forma directa y en perjuicio del evaluado, implica en este caso una violación del elemento contenido del acto, por cuanto, tal y como lo dispone el inciso 1) del artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública, el contenido deberá de ser lícito, posible, claro y **preciso y abarca todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo**, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas. Véase que del documento impugnando no se desprende razón alguna que fundamente una calificación por debajo del cien por ciento, omitiendo el órgano evaluador, el análisis respectivo para bajar la calificación de sobresaliente a excelente. Por otro lado, dicha omisión implica una falta de motivación del acto administrativo, en el tanto, no se pronuncia sobre un aspecto que es de suma importancia para la calificación, obviando aspectos medulares del acto, que inciden negativamente en la decisión del órgano e imposibilita su impugnación por la falta de pronunciamiento, dejando en estado evidente de indefensión al recurrente. En esta dirección explica la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que: *“...existe una intrínseca relación entre motivación y motivo (elemento material objetivo), toda vez que la primera debe permitir el conocimiento del segundo, pero ello en la medida en que resulta esencial para la comprensión y revisión del contenido dispuesto en el acto, y que a la postre define su efecto. Ahora bien, de conformidad con el numeral 136 de la LGAP, la motivación puede ser “sucinta” e incluso “podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas”. Claro está, también se dispone en la norma de comentario que, en este último supuesto, estas deben ser comunicadas; ello con la finalidad de permitir el conocimiento y la apreciación de los sustentos, fácticos y jurídicos, sobre los que se basa la decisión adoptada. De lo expuesto se sigue que la falta de motivación viciaría el acto en la medida en que resulten incognoscibles las razones por las cuales se dispuso un determinado efecto jurídico (contenido del acto).”* (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 1266-2012, de las 10:05 hrs del 4 de octubre de 2012). Véase que el ordinal 136 de la Ley General de la Administración Pública, establece que toda decisión que incida (negativamente) en la situación jurídica del administrado, debe ser explicada y debidamente sustentada. Nótese que de forma automática sin detenerse a realizar ningún análisis la evaluadora decidió que todos los ítems merecían la misma calificación, según el siguiente detalle:

Listado de Competencias:

3 Competencias Registradas.

Nombre	Definición	Conductas Observables	Justificación	Evaluación
Ética y transparencia	Implica, asumir como propios la Misión, Visión y Valores del ámbito donde se desempeñe, identificándose con estos y tomándolos como referencia en su actuación, tanto en su vida laboral como en lo privado, siendo congruente con el cargo que desempeña, mediante prácticas y métodos a la disposición pública, en el marco de la legalidad.	Protege los materiales y activos asignados en custodia o para el desempeño de sus funciones.	Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente
		Se comunica de manera respetuosa y sin prácticas discriminatorias, considerando el tono de voz, el contexto, el lenguaje corporal y el vocabulario empleado.	Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente
		Actúa de forma independiente de cualquier influencia, interés personal o instrucción, que pueda lesionar la institucionalidad del Poder Judicial.	Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente
		Resguarda información confidencial que, por razón de su actividad laboral o profesional, justifiquen su acceso a la misma, de conformidad con las leyes, obligaciones y prácticas de gestión de datos.	Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente
Visión democrática	Reconocer que el centro de su función es el ser humano y su dignidad. En consecuencia, actuar conforme los lineamientos esenciales del Estado social y democrático de derecho y en la tutela de los derechos fundamentales en todos los entornos. Capaz de reconocer la importancia que ostenta la administración de justicia como servicio público para el cumplimiento de esos fines, el logro de la armonía social y la preservación de la institucionalidad.	Cumple con los lineamientos fijados para su puesto de trabajo y las asignaciones laborales.	Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente
		Modifica su conducta a partir de recomendaciones emitidas por la Jefatura o Coordinación, con el fin de lograr lo que se espera en su puesto de trabajo.	Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente
		Contribuye en los procesos de transformación o cambio que enfrenta la oficina o despacho; como parte corresponsable por el logro de los resultados.	Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente
		Favorece a un ambiente de bienestar laboral en su equipo de trabajo, para el logro de los objetivos de la oficina o despacho.	Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente
Servicio de Calidad	Tener la actitud y aptitud de comprender las necesidades de otros, para brindar un servicio oportuno y de calidad a personas usuarias internas y externas, dando respuesta ágil, eficaz, cordial, asertiva, con conocimiento y transparencia en la gestión.	Demuestra interés por comprender las necesidades de las personas usuarias internas y externa.	Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente
		Atiende las solicitudes de las personas usuarias internas y externas conforme a los procedimientos definidos por el despacho u oficina.	Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente
		Conoce las tareas bajo su responsabilidad, así como, del accionar del despacho u oficina.	Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente

No obstante, no se determinó en la calificación en qué fallé para que no me diera la calificación completa sobre cada rubro, sea, el 100%. Así se han vulnerado flagrantemente, los principios de objetividad y transparencia, resaltados como obligatorios por la Corte Plena en el Reglamento tantas veces indicado (artículo 5); y la falta de información me ha dejado en un estado de indefensión frente a la decisión administrativa; es decir, la forma como fui evaluado, no permite saber en que falle o qué omití en cada uno de los aspectos examinados, y tampoco permite una mejora. Máxime, que no hay queja alguna en relación a mi forma de desempeño de mis funciones, ni con mis compañeros de Sección, ni con el

personal Auxiliar que nos colabora, ni tampoco con terceras personas. De manera que no entiendo ni justifico la calificación que me fuera dada en cada uno de los anteriores puntos.

Identificación:	0109700171
Nombre:	FRANCISCO JOSE CHAVES TORRES
Clase de puesto:	JUEZ EJECUTOR DE SENTENCIA (TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA)
Nº de puesto:	42875
Despacho o oficina:	181 - TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Persona evaluadora:	LEANA ISABEL SANCHEZ NAVARRO

Como se puede observar, al llenar el formulario de calificación no se tuvo el cuidado de indicar correctamente cual es la clase de puesto en la cual me encuentro laborando desde hace varios años, es decir, no soy “juez ejecutor de sentencia (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda), trabajo en la Sección III del Tribunal como juez resolutor en jerarquía impropia. Esto es un claro indicio que la calificación fue realizada de forma automática y sin entrar a valoraciones propias y atinentes a mi persona.

Finalmente, sobre el elemento motivo, se observa un pequeño espacio en la cuadrícula que se titula Justificación, donde la persona evaluadora consigna para todos los ítems, lo siguiente:

“Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial “

Al parecer, la justificación es de cumplimiento de los objetivos y metas, por lo que debería estar justificando la nota del 100%, mas se me asigna una nota disminuida; con ello debo acusar entonces una incongruencia evidente entre el resultado de la calificación y el razonamiento del órgano evaluador; puede que la persona calificadora se sintiese confundida o no comprendiera a cabalidad el sistema y por ello termina incluyendo un valor equivocado en los ítems, toda vez que justifica sin lugar a dudas un comportamiento y competencias impecables, o por lo menos no se denota de dicha explicación cual sería la razón para el rebajo practicado.

3) Vicio de procedimiento. Acuso lesión al procedimiento, por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 14 inciso b) subinciso 3), debieron haberse practicado una reunión de seguimiento y otra de cierre de la evaluación, las cuales debían ser convocadas por lo menos, con ocho días hábiles de anticipación, lo cual fue omitida. Era dicha reunión para que se me explicara como estaba desarrollando mis labores (seguimiento), y en que debí haber corregido mi conducta para llegar a la calificación de 100%, con esto se cumple el principio garantista y la meta del sistema de la evaluación del desempeño.

En mi caso, no sólo no sólo no se me citó ni convocó a ninguna reunión, sino que tampoco se me justificó el porqué del rebajo en la calificación en el ámbito cualitativo de la calificación, sin una oportunidad para conocer los parámetros objetivos que se iban a

estar utilizando, además se extraña el registro de evidencias que debió haberme puesto en conocimiento la parte evaluadora del sistema, y que debería encontrarse en mi EXPEDIENTE DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO, y que es de creación obligatoria para mantener INCÓLUME la garantía de la INDEPENDENCIA JUDICIAL. Inclusive en dicho expediente, deberían estar los insumos que consideró la señora Ileana Navarro para evaluar la última parte del periodo donde ya ella no fungió como coordinadora del Tribunal. En suma, acuso no haber tenido acceso al expediente administrativo tramitado para el procedimiento de calificación del desempeño, y mucho menos al registro de evidencias, vulnerando el principio de transparencia y de acceso a la prueba que supuestamente acredita mi nota.

4) Nulidad del Sistema de Calificación del Desempeño Instaurado. El artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635, establece:

“Artículo 49- Efectos de la evaluación anual. El resultado de la evaluación anual será el único parámetro para el otorgamiento del incentivo por anualidad a cada funcionario.

Las calificaciones anuales constituirán antecedente para la concesión de estímulos que establece la ley y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y el desarrollo de los recursos humanos. Será considerado para los ascensos, las promociones, los reconocimientos, las capacitaciones y los adiestramientos, y estará determinado por el historial de evaluaciones del desempeño del funcionario. Igualmente, el proceso de evaluación deberá ser considerado para implementar las acciones de mejora y fortalecimiento del potencial humano.

Anualmente, la Dirección General de Servicio Civil dictará los lineamientos técnicos y metodológicos para la aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño, los cuales serán de acatamiento obligatorio.”

Lo anterior, en concordancia con el decreto ejecutivo N°42087-MP-PLAN, hace que los lineamientos girados por la Dirección General del Servicio Civil sean de acatamiento obligatorio en los modelos de evaluación del desempeño, como el presente. En esta línea, al comparar los valores y conceptos utilizados por el Poder Judicial para aplicar el sistema de calificación y los lineamientos girados por la Dirección del Servicio Civil, se denota una visible inconsistencia, a saber:

Resultado de evaluación	Descripción
Insuficiente	Su desempeño es inferior a los requerimientos que exige el desarrollo del puesto.
Bueno	Su desempeño satisface apenas os requerimientos que exige el desarrollo del puesto.
Muy Bueno	Su desempeño cumple satisfactoriamente los requerimientos que exige el desarrollo del puesto.
Excelente	Su desempeño supera con regularidad los requerimientos que exige el desarrollo del puesto.
Sobresaliente	Su desempeño excede las expectativas de las labores encomendadas para el puesto.

Fuente: formulario de notificación de mi calificación

Valor (en puntos)	Calificación	Descripción del valor y la calificación
1 a 69	Insuficiente	El rendimiento no cumplió las expectativas. Los resultados de rendimiento fueron muy por debajo a los indicadores de resultados esperados o estándares definidos para los objetivos de trabajo y /o dificultad en el logro de las metas y objetivos de la institución u órgano. Se requiere una mejora oportuna y significativa.
70 a 79	Bueno	El rendimiento es aceptable. La persona servidora pública cumple con sus objetivos de trabajo. La persona servidora pública contribuye de cierta manera al logro de las metas y objetivos de la institución u órgano.
80 a 89	Muy Bueno	El rendimiento cumple las expectativas y consistentemente genera fuertes resultados de los requerimientos del trabajo. La persona servidora pública hace una contribución significativa a la consecución de las metas y objetivos de la institución u órgano.
90 a 99	Excelente	La persona servidora hace una contribución excepcional a las metas y objetivos estratégicos de la institución u órgano, superando consistentemente los requisitos del trabajo. La persona servidora pública siempre ofrece resultados que proporcionan un valor excepcional para el departamento, el equipo de trabajo y hacia los usuarios. La persona servidora pública es un modelo y un referente a seguir.
Igual a 100	Sobresaliente	El desempeño de la persona servidora pública se destaca sobre sus pares y excede por mucho las expectativas de las labores encomendadas para el cargo.

Fuente: Lineamientos técnicos y metodológicos, para la implementación del Proceso de Gestión del Desempeño, emitido por la Dirección General del Servicio Civil.

De lo anterior, se concluye que el sistema propuesto por la Dirección de Servicio Civil, es mucho más preciso tanto en los conceptos como en sus valores, con ello es posible asignar mayor claridad, en el tanto la nota sobresaliente no puede ser utilizada para todos los ítems, por ejemplo:

“Protege los materiales y activos asignados en custodia o para el desempeño de sus funciones”.

“Resguarda información confidencial que, por razón de su actividad laboral o profesional, justifiquen su acceso a la misma, de conformidad con las leyes, obligaciones y prácticas de gestión de datos”.

“Actúa de forma independiente de cualquier influencia, interés personal o instrucción, que pueda lesionar la institucionalidad del Poder Judicial”. “Se comunica de manera respetuosa y sin prácticas discriminatorias, considerando el tono de voz, el contexto, el lenguaje corporal y el vocabulario empleado.”

En suma, al parecer el sistema de calificación del desempeño aplicado a este servidor, contradice las normas técnicas aplicables, y genera inconsistencias de gran importancia, que culminan en una nulidad a la luz del ordinal 16 de la Ley General de la Administración Pública. -

Pretensión:

De la manera más atenta, solicito se me otorguen los 2 puntos porcentuales, que se rebajaron sin justificación alguna por un órgano incompetente; o en su defecto se anule todo el procedimiento de evaluación del desempeño, y el sistema elaborado contrario a las normas técnicas.

Para futuras notificaciones y comunicaciones, mantengo el correo electrónico señalado
abofranll@yahoo.com

Atentamente,

Francisco José Chaves Torres
Juez Contencioso Administrativo”

-0-

Analizado lo expuesto por el señor Francisco José Chaves Torres, se considera pertinente dar audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro para que se refiera al tema en una próxima sesión.

SE ACORDÓ: Conceder audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro para que se refiera al tema en una próxima sesión.”

-0-

En razón del acuerdo anterior, el señor Chaves Torres en correo enviado el 18 de marzo del año en curso, presentó recurso de nulidad, revocatoria y apelación, en los siguientes términos

“Documento: 4470

Señores
Consejo de la Judicatura
Poder Judicial

Por este medio, en calidad de persona evaluada, procedo a presentar formal recurso de nulidad, revocatoria y apelación del ARTÍCULO XIV, de la sesión CJ-006-2021, exclusivamente en cuanto otorga audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro, en su condición de persona evaluadora del período 2020 y Órgano de primera instancia, por las siguientes razones:

1.- Violación del principio de legalidad y de inderogabilidad singular normativa.

Partiendo de que el Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo, no jurisdiccional, creado en el artículo 71 de la Ley de Estatuto de Servicio Judicial, Ley N.º 5155 de 10 de enero de 1973, y asimismo, que el sistema de evaluación del desempeño fue impuesto al Poder Judicial por mandato de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635 del 03 de diciembre de 2018, de manera que corresponde entonces a ejercicio de función administrativa, el marco jurídico que debe ser aplicado corresponde al establecido en la Ley General de la Administración Pública, la que en lo que corresponde a la materia recursiva, establece con claridad:

Artículo 349. 1. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el órgano director del procedimiento. 2. Cuando se trate de la apelación, aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso

En el caso concreto, consideramos que esa normativa fue evidentemente infringida por varias razones: Primero, porque contrario al principio de legalidad, se ha actuado más allá de lo dispuesto en la Ley otorgando una audiencia que no está prevista en el ordenamiento. En ese sentido téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 216 de la Ley General de la Administración Pública:

Artículo 11.- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

Artículo 216.- 1. La Administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento y, en el caso de las actuaciones discrecionales, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél. 2. El órgano administrativo deberá actuar, además, sujeto a las órdenes, circulares e instrucciones del superior jerárquico, dentro de los límites de esta Ley.

La única audiencia que prevé la LGAP con respecto al recurso de apelación, es la que se dispone en el artículo 356, la cual va dirigida a consultar a la asesoría jurídica, por lo que no puede esto ser confundido con una audiencia al órgano recurrido.

Artículo 356.- 1. Para dictar el acto que agota la vía administrativa, será indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente Administración. 2. El acto que agota la vía deberá incluir mención expresa de la consulta y de la opinión del órgano consultado, así como, en su caso, de las razones por las cuales se aparta del dictamen, si éste no es

vinculante. 3. La consulta deberá evacuarse dentro de los seis días siguientes a su recibo, sin suspensión del término para resolver.

Así las cosas, dado que el artículo en cuestión no habilita una audiencia al órgano recurrido de previo a la resolución del recurso de apelación, incurre entonces el Consejo de la Judicatura en una desaplicación de la misma y por ende, en un vicio de inderogabilidad singular normativa, en los términos que prohíbe el artículo 13.1 de la Ley General de la Administración Pública:

Artículo 13.- 1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.

2.- Violación a los principios y garantías del debido proceso y de defensa.

Según se extrae del acto, se desprende que el Consejo ha equiparado su situación con un órgano jurisdiccional, donde la persona evaluadora tiene la misma posición de una parte procesal en lugar de un órgano administrativo que ha adoptado un acto administrativo final y que está siendo impugnado.

Indica el Acuerdo en cuestión:

Analizado lo expuesto por el señor Francisco José Chaves Torres, se considera pertinente dar audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro para que se refiera al tema en una próxima sesión.

SE ACORDÓ: Conceder audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro para que se refiera al tema en una próxima sesión."

Mba. Lucrecia Chaves Torres
Jefatura
Sección Administrativa de la Carrera Judicial

Además de lo ilegal de esa interpretación que hace el Consejo, tal y como lo expuse anteriormente, esta situación va a desembocar o producir una afectación a la esfera jurídica subjetiva de la persona evaluada: **Primero**, porque da lugar a un estado de indefensión que causaría la nulidad de lo actuado, ya

que del texto parece desprenderse que al órgano recurrido se le está convocando a una audiencia oral ante el Consejo, a la que quien suscribe, como recurrente no estoy siendo convocado, por lo que no podré ejercer el contradictorio en relación con las afirmaciones que ésta pudiera brindar ante el Consejo.

Artículo 223.- 1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

Esta circunstancia violentaría asimismo el principio de igualdad de armas, tal y como lo ha dimensionado la Sala Constitucional en la sentencia **2020-01314** de las 09:20 horas del 22 de enero de 2020: *“...Específicamente, en el plano procesal, el principio de igualdad resulta esencial, a fin de asegurar el principio de igualdad de armas en la tramitación de los procesos. El principio de igualdad procesal garantiza que las partes que participan en un proceso, tenga la misma posición y facultades para ejercer sus derechos conforme a la ley aplicable a cada caso...”*. Esta vulneración de los derechos procedimentales de éste recurrente, también encuentra respaldo en la Ley General de la Administración Pública:

Artículo 8º.-El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo.

Artículo 225.- 1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.

Segundo, con la participación del órgano recurrido en esa audiencia, se podría tomar esta como una suerte de acto de trámite que permita incorporar en el acto que resuelva el recurso de apelación, idéntico criterio al que ya fue externado así nugatoria la posibilidad de una verdadera revisión de lo resuelto. Esta situación vulneraría la garantía de la doble instancia, en el tanto se estaría permitiendo que el órgano recurrido participe de ambas instancias y que su criterio sea reiterado.

Tercero, como el acuerdo no es claro cuál es el objeto de la audiencia, lo único que se puede desprender es la intención en otorgar la oportunidad al órgano de instancia para que se pronuncie sobre el recurso presentado, permitiéndole al órgano recurrido completar la motivación del acto y subsanar los yerros que constituyen los vicios de nulidad apuntados en el recurso de apelación, es decir, propiciar una motivación ulterior y sorpresiva para este recurrente.

3.- Potencial violación al principio de imparcialidad.

Dado que es un hecho público y notorio que, en la conformación del Consejo de la Judicatura, participan miembros cuyos puestos de trabajo están en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es el órgano en el que me desempeño, debo advertir esta situación ante su autoridad, ya que podría eventualmente generarse una infracción del principio de imparcialidad.

En conclusión, es menester resaltar que, dados los argumentos expuestos, quedan informados individualmente cada uno de los integrantes del Consejo de la Judicatura, que lo acordado además de injusto, es también contrario a la ley y les podría llevar a fundar un acto con hechos inexactos. En concordancia, se solicita evitar el retardo de su función como órgano responsable de la fase recursiva del presente procedimiento administrativo.

PETITORIA

Conforme lo expuesto, solicitamos:

1. Se anule el acto dispuesto en el acuerdo adoptado en el ARTÍCULO XIV de la sesión CJ-006-2021.
2. Se encaucen los procedimientos y se proceda a resolver conforme corresponda en Derecho.
1. Se ponga en conocimiento cuál es la integración del órgano que va a adoptar la resolución del recurso de apelación, a fin de si fuera el caso, presentar la respectiva recusación.

Sin otro particular, se agradece de antemano su atención.

18 de marzo del 2021

Francisco José Chaves Torres
Juez Evaluado.”

-0-

De previo a resolver el recurso presentado, ante las manifestaciones esgrimidas por algunos señores y señoras recurrentes respecto a la integración del Órgano decisor, al conocer sobre este tema, procede informar al señor Chaves Torres que la integrante Sady Jiménez Quesada se inhibió y su lugar lo ocupó la integrante suplente Siria Carmona Castro. En consecuencia el Órgano se integró por las siguientes personas: señores Orlando Aguirre Gómez, Gary Amador Badilla, Juan Carlos Segura Solís y las señoras Jessica Jiménez Ramírez y Siria Carmona Castro.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver el recurso interpuesto por el señor Francisco José Chaves Torres, comunicarle que la señora Sady Jiménez Quesada se inhibió de conocer sobre este tema, por lo tanto, el Órgano quedó integrado por los señores Orlando Aguirre Gómez, Gary Amador Badilla, Juan Carlos Segura Solís y por las señoras Jessica Jiménez Ramírez y Siria Carmona Castro. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO IV

En la sesión CJ-06-2021 celebrada el 01 de marzo del presente año, artículo XV, integrada por los señores Orlando Aguirre Gómez, Gary Amador Badilla, Juan Carlos Segura Solís y las señoras Jessica Jiménez Ramírez y Siria Carmona Castro, al conocer un recurso de apelación contra la Calificación del Desempeño para el periodo 2020 presentada por la señora Kattia Valerio Jiménez, se dispuso:

“La señora Ileana Sánchez Navarro mediante correo electrónico del 10 de febrero del año en curso, indicó lo siguiente:

“De conformidad con las recomendaciones emitidas el día de hoy por la funcionaria del Proceso de Evaluación de Desempeño,

Karla Infante Blanco, dado que el Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación de Desempeño es omiso en orden a indicar las reglas y plazos del emplazamiento del recurso de apelación, se remite el recurso de apelación planteado por la señora Kathia Valerio Jiménez, contra el resultado final del proceso de evaluación de desempeño correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de agosto del 2020 y el 27 del octubre del mismo año, llevado a cabo de conformidad con lo dispuesto en el oficio PJ-DGH-SGD-114-2020, de 18 de noviembre del 2020, suscrito por Ivannia Aguilar Arrieta, del Departamento de Gestión de Desempeño, Waiman Hin Herrera, SubDirectora de Desarrollo Humano y Roxana Arrieta Meléndez, Directora de Gestión Humana, comunicado a todo el personal del Tribunal por el Juez Coordinador Carlos Góngora Fuentes mediante correo electrónico de veintisiete de noviembre del 2020.”

“Miércoles 27 de enero 2021

Señores:

**Licda. Ileana Sánchez Navarro
Consejo de la Judicatura**

**Apelación Evaluación de Desempeño MSc. Kattia Valerio
Jiménez**

En tiempo y forma se presenta recurso de Apelación contra la Evaluación de Desempeño del año 2020, notificada el 23 de enero del 2021; por los siguientes motivos:

1. Sobre las reuniones para entrega de resultados: El artículo 14 del Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación de Desempeño establece como responsabilidades de la persona evaluadora lo siguiente: (...) 3. Realizar una reunión de inicio del proceso de evaluación de desempeño donde se entregará el plan de evaluación a la persona evaluada. **Así como las reuniones de seguimiento y cierre de dicho proceso.** La convocatoria a la persona evaluada deberá ser comunicada al menos con ocho días hábiles de anticipación. (...)"

De lo anterior se denota la obligatoriedad de celebrarse esas reuniones para darle seguimiento a las labores del trabajador y proponer mejoras en caso de ser necesario y reunión para la entrega final en caso de que exista la necesidad de analizar los

resultados de forma conjunta y poder generar una discusión asertiva sobre los aspectos no concordantes entre el evaluado y el evaluador y así evitar impugnaciones innecesarias; siendo que en mi caso particular no existió anuencia por parte del evaluador de acceder a estas reuniones, nunca fui convocada ni a la reunión de seguimiento ni a la reunión de entrega de resultados, pese a que solicite expresamente se me indicara cuando se llevaría a cabo la reunión de entrega para exponer mis argumentos como correspondía en respeto de la norma, pero se me indicó que la misma no era necesaria; violentando de esta forma el debido proceso y mi derecho de defensa garantizado constitucional y legalmente.

2. En cuanto a las competencias genéricas, debo de manifestar mi oposición de la forma en la cual se efectuó la evaluación por lo siguiente:

La Evaluación efectuada en sus ítems no fue debidamente individualizada, y producto de ello se me otorgó una nota menor a la escala superior de forma general, **sin justificación, motivación ni prueba alguna**, ni señalándose cual fue la conducta observable de forma individualizada en la cual se me disminuyó la nota; siendo muy importante efectuar dicha individualización por cuanto al omitir la misma permite a cualquier persona entender bajo el margen de discrecionalidad que cometí faltas que no son reales, ni se han probado en mi caso, ya que se está permitiendo entender que se me deduce en conductas como por ejemplo y por citar algunas; protección de activos asignados a mi custodia, cuando no ha existido una revisión de las mismas por parte de la coordinación del despacho ni por el área administrativa; otra de las conductas es la "actuación independiente de cualquier influencia o interés personal o instrucción que pueda lesionar la institucionalidad del Poder Judicial", o más grave aún se me cuestiona aspectos como "Resguardo de información confidencial que, por razón de su actividad laboral o profesional, justifique su acceso a la misma de conformidad con las leyes, obligaciones y prácticas de gestión de datos" obligación que en mi caso particular como Conciliadora tengo por ley, (artículo 14 de la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social) sin embargo la evaluación me deduce de forma general, haciendo entender que estoy incumpliendo con mis obligaciones legales y funcionales, situación que está alejada de la realidad y no consta prueba alguna que de sustento a dicha afirmación implícita en la evaluación impugnada.

"En igual sentido se me deduce puntos por "no poseer habilidades requeridas para mi puesto", que "no demuestro interés en las necesidades de los usuarios", y también se me deducen entre otros rubros aspectos como aprendizaje continuo situación que es contraria a la realidad ya que a la fecha no poseo queja alguna a lo

interno del Tribunal o en las instancias investigadoras por faltas de los trabajadores, que evidencie algún desinterés de mi parte para con el usuario, por el contrario ha sido característico de mi dinámica laboral así como de mi personalidad y responsabilidad profesional el ocuparme constantemente de los intereses y las necesidades de los usuarios, así como capacitarme sea por cuenta del Poder Judicial como por mis costos personales; por lo que deducirme porcentaje en los aspectos citados sin prueba alguna, es contrario a derecho y resulta ser incorrecto.

Pretensiones:

1. Que se conozca únicamente este recurso en alzada y sin posibilidad de reforma en perjuicio.
2. Es por lo señalado que solicito se acoja mi recurso de apelación y se ordene a la profesional evaluadora se me otorgue la nota máxima 100% o en su defecto que individualice, justifique y aporte la prueba o evidencias oportunas por las cuales decidió rebajar mi calificación, sea se me indique con claridad y precisión por que motivos se me efectúan deducciones o al menos se me deduzca en el ítem que estime en las cuales no he cumplido a cabalidad y no de forma general y se me otorgue la escala de evaluación máxima en los demás aspectos.
3. Así mismo solicito se me otorguen las reuniones de retroalimentación que establece la norma, previo a que la misma sea definitiva, lo anterior en respeto al debido proceso y el deber de motivación y fundamentación a la que se debe todos los actos administrativos.

MSc. Kattia Valerio Jiménez
Jueza Conciliadora
Tribunal”

-0-

Analizado lo expuesto por la señora Kattia Valerio Jiménez, se considera pertinente dar audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro para que se refiera al tema en una próxima sesión.

SE ACORDÓ: Conceder audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro para que se refiera al tema en una próxima sesión.”

En razón del acuerdo anterior, la señora Valerio Jiménez, en correo enviado el 18 de marzo del año en curso, presentó recurso de nulidad, revocatoria y apelación, en los siguientes términos:

“18 de marzo 2021

**Señores
Consejo de la Judicatura Poder Judicial**

Por este medio Kattia Valerio Jiménez, cédula de identidad 1-11054-0870, Jueza Conciliadora en el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y en calidad de persona evaluada, procedo a presentar formal recurso de nulidad, revocatoria y apelación del ARTÍCULO XV, de la sesión CJ-006-2021, exclusivamente en cuanto otorga audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro, en su condición de persona evaluadora del período 2020, por las siguientes razones:

1.- Violación del principio de legalidad y de inderogabilidad singular normativa.

Partiendo de que el Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo, no jurisdiccional, creado en el artículo 71 de la Ley de Estatuto de Servicio Judicial, Ley N.º 5155 de 10 de enero de 1973, y asimismo, que el sistema de evaluación del desempeño fue impuesto al Poder Judicial por mandato de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635 del 03 de diciembre de 2018, de manera que corresponde entonces a ejercicio de función administrativa, el marco jurídico que debe ser aplicado corresponde al establecido en la Ley General de la Administración Pública, la que en lo que corresponde a la materia recursiva, establece con claridad:

Artículo 349. 1. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el órgano director del procedimiento. 2. Cuando se trate de la

apelación, aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso

En el caso concreto, consideramos que esa normativa fue evidentemente infringida por varias razones:

Primero, porque contrario al principio de legalidad, se ha actuado más allá de lo dispuesto en la Ley otorgando una audiencia que no está prevista en el ordenamiento. En ese sentido téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 216 de la Ley General de la Administración Pública:

Artículo 11.- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

Artículo 216.- 1. La Administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento y, en el caso de las actuaciones discrecionales, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél. 2. El órgano administrativo deberá actuar, además, sujeto a las órdenes, circulares e instrucciones del superior jerárquico, dentro de los límites de esta Ley.

La única audiencia que prevé la LGAP con respecto al recurso de apelación, es la que se dispone en el artículo 356, la cual va dirigida a consultar a la asesoría jurídica, por lo que no puede esto ser confundido con una audiencia al órgano recurrido.

Artículo 356.- 1. Para dictar el acto que agota la vía administrativa, será indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente Administración. 2. El acto que agota la vía deberá incluir mención expresa de la consulta y de la opinión del órgano consultado, así como, en su caso, de las razones por las cuales se aparta del dictamen, si éste no es vinculante. 3. La consulta deberá evacuarse dentro de los seis días siguientes a su recibo, sin suspensión del término para resolver.

Así las cosas, dado que el artículo en cuestión no habilita una audiencia al órgano recurrido de previo a la resolución del recurso de apelación, incurre entonces el Consejo de la Judicatura en una desaplicación de la misma y por ende, en un vicio de inderogabilidad singular normativa, en los términos que prohíbe el artículo

13.1 de la Ley General de la Administración Pública:

Artículo 13.- 1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.

2.- Violación a los principios y garantías del debido proceso y de defensa.

Según se extrae del acto, se desprende que el Consejo ha equiparado su situación con un órgano jurisdiccional, donde la persona evaluadora tiene la misma posición de una parte procesal en lugar de un órgano administrativo que ha adoptado un acto administrativo final y que está siendo impugnado.

*Indica el Acuerdo en cuestión: "Analizado lo expuesto por la señora Kattia Valerio Jiménez, se considera pertinente dar audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro para que se refiera al tema en una próxima sesión. **SE ACORDO:** Conceder Audiencia a la señora Sánchez Navarro para que se refiera al tema en una próxima sesión"*

Además de lo ilegal de esa interpretación que hace el Consejo, tal y como expusimos anteriormente, esta situación va a desembocar o producir una afectación a la esfera jurídica subjetiva de cada una de las personas evaluadas:

Primero, porque da lugar a un estado de indefensión que causaría la nulidad de lo actuado, ya que del texto parece desprenderse que al órgano recurrido se le está convocando a una audiencia oral ante el Consejo, a la que nosotros como recurrentes no estamos siendo convocados, por lo que no podremos ejercer el contradictorio en relación con las afirmaciones que ésta pudiera brindar ante el Consejo.

Artículo 223.- 1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

Esta circunstancia violentaría asimismo el principio de igualdad de armas, tal y como lo ha dimensionado la Sala Constitucional en la sentencia **2020-01314** de las 09:20 horas del 22 de enero de 2020: *"...Específicamente, en el plano procesal, el principio de igualdad resulta esencial, a fin de asegurar el principio de igualdad de armas en la tramitación de los procesos. El principio de igualdad procesal garantiza que las partes que participan en un proceso, tenga la misma posición y facultades para ejercer sus derechos conforme a la ley aplicable a cada caso..."*. Esta vulneración de los derechos

procedimentales de los recurrentes, también encuentra respaldo en la Ley General de la Administración Pública:

Artículo 8°.-El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo.

Artículo 225.- 1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.

Segundo, con la participación del órgano recurrido en esa audiencia, se podría tomar esta como una suerte de acto de trámite que permita incorporar en el acto que resuelva el recurso de apelación, idéntico criterio al que ya fue externado así nugatoria la posibilidad de una verdadera revisión de lo resuelto. Esta situación vulneraría la garantía de la doble instancia, en el tanto se estaría permitiendo que el órgano recurrido participe de ambas instancias y que su criterio sea reiterado.

Tercero, como el acuerdo no es claro cuál es el objeto de la audiencia, lo único que se puede desprender es que la intención es que se pronuncie sobre el recurso que hemos presentado, permitiéndole al órgano recurrido completar la motivación del acto y subsanar los yerros que constituyen los vicios de nulidad que hemos apuntado en los recursos de apelación que hemos ejercido.

3.- Potencial violación al principio de imparcialidad.

Dado que es un hecho público y notorio que en la conformación del Consejo de la Judicatura, participan miembros cuyos puestos de trabajos están en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es el órgano en los que nos desempeñamos, podría eventualmente estarse ante una eventual infracción de principio de imparcialidad.

En conclusión, es menester resaltar que dados los argumentos expuestos, quedan informados individualmente cada uno de los integrantes del Consejo de la Judicatura, que lo acordado además de injusto, es también contrario a la ley y les podría llevar a fundar un acto con hechos inexactos. En concordancia, se solicita evitar el retardo de su función como órgano responsable de la fase recursiva del presente procedimiento administrativo.

PETITORIA

Conforme lo expuesto, solicitamos:

1. Se anule el acto dispuesto en el acuerdo adoptado en el ARTÍCULO XII de la sesión CJ-006-2021.
2. Se enderezcan los procedimientos y se proceda a resolver conforme corresponda en Derecho.
3. Se ponga en conocimiento cuál es la integración del órgano que va a adoptar la resolución del recurso de apelación, a fin de si fuera el caso, presentar la respectiva recusación.

Señalo como medio para notificaciones: kvalerio@poder-judicial.go.cr o kvalerio_04@hotmail.com.

MSc. Kattia Valerio Jimenez
Jueza Conciliadora Tribunal Procesal Contencioso.

-0-

De previo a resolver el recurso presentado, ante las manifestaciones esgrimidas por algunos señores y señoras recurrentes respecto a la integración del Órgano decisor, al conocer sobre este tema, procede informar a la señora Valerio Jiménez que la integrante Sady Jiménez Quesada se inhibió y su lugar lo ocupó la integrante suplente Siria Carmona Castro. En consecuencia el Órgano se integró por las siguientes personas: señores Orlando Aguirre Gómez, Gary Amador Badilla, Juan Carlos Segura Solís y las señoras Jessica Jiménez Ramírez y Siria Carmona Castro.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver el recurso interpuesto por la señora Kattia Valerio Jiménez, comunicarle que la señora Sady Jiménez Quesada se inhibió de conocer sobre este tema, por lo tanto, el Órgano quedó integrado por los señores Orlando Aguirre Gómez, Gary Amador Badilla, Juan Carlos Segura Solís y por las señoras Jessica Jiménez Ramírez y Siria Carmona Castro. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO V

En la sesión CJ-06-2021 celebrada el 01 de marzo del presente año, artículo XVII, integrada por los señores Orlando Aguirre Gómez, Gary Amador Badilla, Juan Carlos Segura Solís y las señoras Jessica Jiménez Ramírez y

Siria Carmona Castro, al conocer un recurso de apelación contra la Calificación del Desempeño para el periodo 2020 presentada por el señora Cynthia Abarca Gómez, se dispuso:

“La señora Cynthia Abarca Gómez mediante correo electrónico del 03 de marzo del año en curso, indicó lo siguiente:

“Buenos días: Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento Integrado de Evaluación del Desempeño, presento en tiempo y forma ante su persona (por ser el órgano que efectuó la evaluación) recurso de apelación en contra del resultado final de mi evaluación del desempeño, la cual fue comunicada a mi correo electrónico el jueves 25 de febrero recién pasado a las 20:08 horas. Agradezco su atención y solicito dar el trámite respectivo ante el Consejo de la Judicatura. No omito manifestar que he ofrecido como prueba en el recurso, la grabación de la reunión de cierre efectuada el 17 de febrero, sin embargo, por el tamaño del archivo no me permite su envío por correo. En virtud de ese impedimento técnico, dejo ofrecida esa probanza para que el órgano de alzada me indique una cuenta en la que pueda subir el archivo a la nube del Poder Judicial. Quedo atenta. Saludos cordiales”

Documento: 3583-21

Señores

Consejo de la Judicatura

Estimados señores:

Quien suscribe, Cynthia Abarca Gómez, cédula de identidad 1-764-404, jueza decisora integrante de la Sección Sexta del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Integrado de Evaluación del Desempeño (en adelante RIED) interpongo, en tiempo y forma, recurso de apelación en contra del resultado final de la Evaluación del Desempeño del período 2020 recién concluido. La referida evaluación fue comunicada a mi correo electrónico el jueves 25 de febrero recién pasado, a las 20:08 horas. Lo anterior en los siguientes términos.

Conforme a los criterios de evaluación definidos, se propuso un puntaje del 80%, correspondiente a cuestiones cuantitativas de mi desempeño y un 20% de aspectos cualitativos. En la calificación que se me comunica, **me fue reconocido el puntaje total del aspecto cualitativo, sea, el 80%** del puntaje total asignado. No obstante, **en la parte cualitativa**, a pesar de justificarse que cumpla con todos y cada uno de los criterios definidos, que he demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y que no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial; **se me califica con un 18% sobre 20%**. La sumatoria de los porcentajes de la evaluación da como resultado una calificación de 98% sobre 100%, lo que lleva a que mi calificación sea de **excelente**.

Es importante señalar que **estos recursos se formulan exclusivamente en relación con la calificación asignada al Factor 2: "Competencias genéricas"**, respecto de la cual se alegan vicios en los elementos motivación, motivo y contenido. De seguido, se fundamentan los agravios y motivos que sustentan esta impugnación.

PRIMERO: Vicios en la motivación.

La evaluación de este factor se justifica en una serie de conductas observables relacionadas con tres competencias: Ética y Transparencia, Visión Democrática y Servicio de Calidad, según se resume en el siguiente cuadro:

Conducta a evaluar	Justificación	Evaluación asignada
1.- Protege los materiales y activos asignados en custodia o para el desempeño de sus funciones.	Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores	Excelente

	requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	
2.- Se comunica de manera respetuosa y sin prácticas discriminatorias, considerando el tono de voz, el contexto, el lenguaje corporal y el vocabulario empleado.	Durante el período evaluado, la trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente
3.- Actúa de forma independiente de cualquier influencia, interés personal o instrucción, que pueda lesionar la institucionalidad del Poder Judicial.	Durante el período evaluado, la trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente
4.- Resguarda información confidencial que, por razón de su actividad laboral o profesional, justifiquen su acceso a la misma, de conformidad con las leyes, obligaciones y prácticas de gestión de datos.	Durante el período evaluado, la trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente
5.- Cumple con los lineamientos fijados para su puesto de trabajo y las asignaciones laborales.	Durante el período evaluado, la trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a	Excelente

	los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	
6.- Modifica su conducta a partir de recomendaciones emitidas por la Jefatura o Coordinación, con el fin de lograr lo que se espera en su puesto de trabajo.	Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente
7.- Contribuye en los procesos de transformación o cambio que enfrenta la oficina o despacho; como parte corresponsable por el logro de los resultados.	Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente
8.- Favorece a un ambiente de bienestar laboral en su equipo de trabajo, para el logro de los objetivos de la oficina o despacho.	Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente
9.- Demuestra interés por comprender las necesidades de las personas usuarias internas y externa.	Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.	Excelente

<p>10.- Atiende las solicitudes de las personas usuarias internas y externas conforme a los procedimientos definidos por el despacho u oficina.</p>	<p>Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.</p>	<p>Excelente</p>
<p>11.- Conoce las tareas bajo su responsabilidad, así como, del accionar del despacho u oficina.</p>	<p>Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.</p>	<p>Excelente</p>
<p>12.- Demuestra una actitud positiva hacia el aprendizaje continuo.</p>	<p>Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.</p>	<p>Excelente</p>
<p>13.- Ejecuta prácticas tendientes a la mejora del servicio sin que medien instrucciones superiores.</p>	<p>Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.</p>	<p>Excelente</p>

Como se observa, la evaluación en sí no explica porque, pese a contar con las habilidades requeridas para el puesto y que no hay evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial, no se me otorga la totalidad de los puntos. Tampoco se explica cuáles son las deficiencias en las conductas observadas que resultan negativas y ameritan bajar la calificación.

En la reunión de cierre o de retroalimentación con la persona evaluadora, en este caso, doña Ileana Sánchez Navarro, ello fundamentó su decisión, en lo medular, en que las siguientes razones:

a) Los factores cualitativos son aspectos subjetivos, cuya valoración es compleja. En razón de ello, consultó y le indicaron que los valorara a la luz de los factores cuantitativos.

b) Algunos factores cualitativos aluden al desempeño y los factores cuantitativos.

c) A partir de esa recomendación que le dieron, lo que tomó para tener un criterio objetivo de valoración fueron los informes que presenté mes a mes a la Coordinación.

d) Le recomendaron que en casos de funcionarios con condición de excelencia, la calificación fuera asertiva, en positivo; esto es, que se cumplía con los requisitos y valores para trabajar en el Poder Judicial. Conforme a lo recomendado, como mi calificación era de excelente, no estimé necesario explicar o agregar más a las razones de la misma, como si lo era en los casos de bueno o muy bueno.

e) No calificó con un "sobresaliente" porque ese resultado se da si la persona que desempeña el puesto excede las expectativas laborales encomendadas para el puesto y según su criterio, los informes de labores por mi presentados no contienen elementos que indiquen que mi desempeño excediera las expectativas en las labores encomendadas a mi puesto. Y no cuenta con otros elementos de prueba para indicar que en el período evaluado, mi desempeño fuera más allá de las expectativas del puesto.

Partiendo de que lo expuesto en la reunión de retroalimentación es la fundamentación de la calificación que se me otorgó, es necesario señalar lo siguiente.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, la motivación es un elemento formal de

todo acto administrativo que supone la expresión de las cuestiones de hecho y de derecho que amparan y sustentan la decisión que se adopta. Supone una referencia a los hechos que sirven de base para la adopción de la conducta, así como a las pruebas o elementos de convicción en los que se ampara la deducción lógica de orden fáctico y la explicación del proceso analítico que ha llevado a esas derivaciones o inferencias, y la mención y explicación fundamentada del análisis que permite (racionalmente) colegir las razones por las cuales el derecho utilizado es aplicable al caso concreto.

Los vicios o defectos respecto de este elemento pueden configurarse por omisión (el acto carece por completo de la exposición de los fundamentos debidos), motivación indebida (entre otros, las referencias fácticas y jurídicas son inaplicables al caso analizado, o se deja de lado la ponderación de aspectos relevantes del procedimiento), o bien, por la motivación insuficiente o contradictoria (los fundamentos expuestos en el acto no son suficientes para sostener lógica y racionalmente su contenido), lo que corresponde analizar en cada caso concreto. Cabe señalar que los vicios en este elemento del acto, conlleva que deba declararse su nulidad absoluta, dado su impacto en el debido proceso y derecho de defensa del destinatario de la conducta formal.

En definitiva, la motivación permite la comprensión de las razones y el proceso racional por el cual se tiene por acreditado el motivo del acto, pero, además, el análisis de legitimidad que, ante ese presupuesto, ha llevado a la decisión adoptada, a modo de contenido del acto.

Además este elemento del acto está relacionado con otro también sustancial y es el referido al motivo, que precisamente son los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del acto; motivo por el cual, el numeral 133.1 de la Ley General de la Administración Pública exige que sea "*... legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.*"

Con base en lo expuesto, debo indicar que la motivación que ha sido dada por la persona evaluadora para calificar como excelente el Factor 2 denominado "Competencias genéricas", es en algunos aspectos insuficiente y contradictoria; mientras que en otros la decisión adoptada carece por completo de ella. Lo anterior según explico de seguido; lo cual trae como consecuencia directa, la lesión del motivo o consideraciones fácticas y jurídicas consideradas para la adopción del acto que impugno.

Como primer aspecto, debo señalar que el factor referido al rendimiento (cuantitativo) es diferente del factor referido a las competencias genéricas y específicas (cualitativo), que es el que aquí se está impugnando. No otra cosa puede concluirse del artículo 15 del RIED que claramente señala que se trata de dos componentes diferentes de la evaluación del desempeño y explica con detalle las características de cada uno.

Partiendo de esa distinción, resulta claro que los informes relacionados con las labores efectuadas mensualmente por mi persona, resultan un insumo vital para la evaluación de los diferentes componentes del factor cuantitativo o desempeño. Pero lo cierto es que no tienen la misma utilidad tratándose de del factor competencial, porque sus componentes pretenden medir, en lo esencial, las competencias genéricas y específicas contenidas en el perfil, en relación con las particularidades de cada puesto.

Es por ello que no resulta válido ni puedo compartir que se indique que, en mi caso, el factor competencial fue valorado conforme a los informes de labores remitidos mensualmente a la Coordinación.

De inicio, es necesario señalar que aún y cuando la persona evaluadora señale que ello fue así en virtud del consejo o recomendación que le dieron los encargados del Proceso de Evaluación del Desempeño, lo cierto es que no consta en autos, ni se indicó expresamente en la reunión de retroalimentación donde consta esa supuesta recomendación; ni tampoco fue acompañado el acto impugnado con documento alguno que sustente dicho criterio -fundamentación indirecta-.

Por otra parte, en la fundamentación de la calificación que se me otorgó, no resulta posible comprender cómo o en qué medida un informe de labores puede ser un insumo útil para valorar y calificar competencias relacionadas con Ética y Transparencia, Visión Democrática y Servicio de Calidad.

En esa línea, cabe cuestionarse o preguntarse la forma en que el informe de labores mensual referido al desempeño cuantitativo (en el caso concreto, referido a si cumplí con las cuotas de sentencias asignada en la plantilla de evaluación, si tenía expedientes pendientes de tramitar al final de mes o si rendí el informe mensual dentro del plazo pactado) puede servir para determinar, por ejemplo, si protejo los materiales y activos asignados en custodia para el desempeño de sus funciones; o si me comunico de manera respetuosa y sin prácticas discriminatorias, considerando el tono de voz, el contexto, el lenguaje corporal y el vocabulario empleado; o si resguardo información confidencial que,

por razón de mi actividad laboral o profesional. La respuesta razonable es que el referido informe no es un insumo útil ni pertinente para valorar y calificar esos parámetros cualitativos, simple y sencillamente porque se trata de factores diferentes, que pretenden medir competencias distintas y que, por ende, no deben ser confundidos. Lo anterior denota además el vicio en el motivo de la calificación final de evaluación del desempeño que me fue comunicada, por no ser legítima la consideración que hace la señora Coordinadora para justificar la calificación objeto de impugnación.

No lleva razón el acto impugnado cuando, en su motivación, se indica que los factores cualitativos aluden, en última instancia, a los cuantitativos. Ello no es así, insisto, porque ambos componentes miden competencias distintas. Para ello, basta una lectura de los distintos parámetros cualitativos o de los ejemplos que expuse *ut supra*. En realidad, solo en el factor o parámetros número 5, a saber, "*Cumple con los lineamientos fijados para su puesto de trabajo y las asignaciones laborales*", sería posible utilizar como insumo el referido informe de labores.

Y lo cierto es que conforme a los informes mensuales presentados, se cumplieron sobradamente con los parámetros cuantitativos establecidos en la plantilla de evaluación. Lo anterior se evidencia con la simple revisión de los informes rendidos, de los cuales se evidencia que en el período que correspondía a la evaluación del año 2020, se dictaron más sentencias de las previstas en el primer parámetro del factor cuantitativo, no existieron expedientes pendientes de tramitar y se rindieron los informes respectivos en el plazo establecido para tales efectos. Precisamente en virtud de lo anterior, obtuve el puntaje correspondiente al Factor del Desempeño. Además, es importante señalar que en el propio punto 5 de los parámetros cualitativos se indicó que "*Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial.*"

En el fondo, lo que se evidencia de la fundamentación referida a la calificación del factor competencial es que, en mi caso, no fueron ponderadas las competencias genéricas y específicas, sino que nuevamente se valoró el tema cuantitativo o de desempeño, en el cual en todo caso, insisto, se obtuvo toda la calificación prevista.

En realidad, lo que correspondía era que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 15 del RIED, la evaluación de los parámetros cualitativos fuera en relación con conductas

observables contenidas en las competencias para el desempeño del puesto. Sea, que por medio de la observación y supervisión, la persona evaluadora valorara y apreciara mi desempeño individual en un determinado tiempo y compilara en el registro de evidencias, cualquier conducta que fuera contraria a las competencias genéricas y específicas que se exigen en mi puesto o las que, en alguna medida, atentaran contra Ética y Transparencia, Visión Democrática y Servicio de Calidad. Nada de lo cual sucedió en el caso concreto porque en la fundamentación del acto de evaluación final nunca se me detalla cuáles fueron mis conductas observables y registradas que resultan contrarias a las referidas competencias cualitativas. Nuevamente, el vicio en la motivación, conlleva al vicio en el motivo, en este caso, por infracción de la normativa que rige la evaluación del desempeño en el Poder Judicial, se reitera, por contradecir los numerales 1, 4 y 15 del RIED, según se explica a continuación.

Llama la atención que en cada una de las competencias genéricas y específicas se señala que *"Durante el período evaluado, la persona trabajadora ha demostrado tener las habilidades requeridas para el puesto que desempeña y no se observan evidencias de conductas contrarias a los principios y valores requeridos a los trabajadores del Poder Judicial."* No obstante, no se me asigna el puntaje completo (20%) sino un 18%, lo conlleva a que se me califique con un excelente. Lo anterior sin que, en el caso concreto, exista o se brinde una razón objetiva o que exista alguna evidencia registrada que permita entender porque, en mi caso, la calificación en esas competencias no es sobresaliente sino solo excelente.

La persona evaluadora sostiene que como del informe de labores no se derivan elementos que indiquen que mi desempeño excediera las expectativas laborales (aspectos que, reitero, se corresponden con valoraciones cuantitativas y no cualitativas, y ya fueron ponderadas en el factor de desempeño), no tiene elementos de prueba para asignarme un sobresaliente. Sin embargo, estimo que ese razonamiento resulta sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico por dos razones:

a) Porque invierte la carga de la prueba. En rigor, corresponde a la persona evaluadora calificar los diferentes parámetros cualitativos atendiendo a las conductas observables en relación con mis competencias para el puesto que ocupé y al registro de evidencias que, en ese sentido, debe mantener. Es decir, corresponde al evaluador establecer diáfana y sustentadamente, las razones por

las cuales mi calificación es de un 18% y no un 20%; o porque mi calificación es de un excelente y no un sobresaliente.

Si la persona evaluadora no tiene ningún elemento objetivo registrado que le permita establecer que no cuento con las competencias asignadas a mi puesto, la calificación que debe asignárseme es la totalidad de la que se establece para tales efectos. Lo contrario supondría una calificación arbitraria que no se sustenta en ni en elementos objetivos ni en el registro de evidencias.

b) Resulta contraria a los principios que orientan el sistema de evaluación del desempeño. Lo anterior porque se atenta contra la finalidad garantista del sistema y la oportunidad de mejora continua de la persona evaluada dado que ni se otorgan la totalidad de los puntos asignados ni se me indica cuál es la razón objetiva por la cual no obtengo la totalidad del puntaje; o lo que es lo mismo, no se me indica cuáles de las competencias generales o específicas para mi puesto no estoy llevando a cabo de forma óptica, lo que impide mejorar. Lo anterior me impide conocer en qué falle o qué omití en mi conducta evaluada; así como potenciar la mejora continua, tanto en el desempeño personal como en la prestación del servicio. No debemos olvidar que este aspecto se constituye en una característica esencial de la evaluación del desempeño, de conformidad con los artículos 4, 5 y 6 del RIED.

c) Se lesiona mi derecho de defensa material porque se me impone un resultado negativo (esto es, una calificación de un 18% sobre el 20% en el factor cualitativo), sin que me señalen las razones objetivas y registradas para ello ni los motivos por los cuales pierdo un 2% de esa calificación; lo que me imposibilita de refutar los elementos que han llevado a la configuración del motivo del acto. A mayor abundamiento, la evaluación tampoco detalla la existencia de incidencias debidamente registradas que incidan negativamente en mi calificación.

SEGUNDO: Vicios en el motivo y contenido.

La deficiencia en la motivación de la calificación del factor competencial de mi evaluación del desempeño, trae como consecuencia que el motivo de ese acto no exista ni real ni jurídicamente, en los términos que lo establece el ordinal 133 de la

LGAP. Lo anterior porque desconozco, hasta el momento, cuál fue el antecedente fáctico, jurídico o probatorio con base en el cual se me asignó un 18% y el 20% del factor competencial. También supone que tampoco se cumplan con las condiciones que impone el canon 132.1 de la Ley General Administración Pública para que esa decisión sea legítima.

Pretensión:

Con base en los vicios expuestos, de la manera más atenta, solicito que se acoja el recurso planteado y se declare la nulidad absoluta de la calificación asignada en el Factor 2 Competencial; para que, en su lugar, al no haber omisión ni falta alguna de mi parte que amerite el rebajo en la calificación asignada en la parte de evaluación del factor cualitativo, me asigne el puntaje total, un 20% y se modifique la calificación final obtenida en la Evaluación del Desempeño, de un Excelente a un Sobresaliente. Se ofrece como prueba, el archivo correspondiente a la grabación de la reunión de cierre, efectuada el 17 de febrero recién pasado por medio de Teams.

No omito manifestar que conforme a lo dispuesto por el Acuerdo de Corte Plena adoptado en artículo XXXIII, sesión N° 16-11 celebrada el 30 de mayo de 2011, comunicado a través de la Circular de la Secretaría de la Corte N° 80-11 "Políticas del Programa hacia Cero Papeles del Poder Judicial", que en su artículo 1.2 establece: *"...A nivel de comunicación interna del Poder Judicial, se utilizará como medio oficial el correo electrónico para mayor celeridad en la comunicación..."*, este recurso lo formule por el correo oficial del Poder Judicial, razón por la cual resulta innecesaria su firma. Para recibir notificaciones, señalo mi correo electrónico oficial, a saber cabarcag@poder-judicial.go.cr.

Ruego resolver de conformidad.

San José, 2 de marzo del 2021.

Cynthia Abarca Gómez.

Jueza, Sección Sexta

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda."

-0-

Analizado lo expuesto por la señora Cynthia Abarca Gómez, se considera pertinente dar audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro para que se refiera al tema en una próxima sesión.

SE ACORDÓ: Conceder audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro para que se refiera al tema en una próxima sesión.”

-0-

En razón del acuerdo anterior, la señora Abarca Gómez, en correo enviado el 18 de marzo del año en curso, presentó recurso de nulidad, revocatoria y apelación, en los siguientes términos:

**“Señores
Consejo de la Judicatura
Poder Judicial**

Estimados señores:

Quien suscribe, Cynthia Abarca Gómez, cédula de identidad 1-764-404, jueza decisora integrante de la Sección Sexta del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por este medio y en condición de persona evaluada, procedo e tiempo y forma, a presentar formal recurso de nulidad, revocatoria y apelación del ARTÍCULO XVII, de la sesión CJ-006-2021 celebrada el primero de marzo de este año y cuya copia me fue comunicada a mi correo electrónico el 16 de marzo recién pasado. Lo anterior exclusivamente en cuanto otorga audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro, en su condición de persona evaluadora del período 2020, por las siguientes razones:

1.- Violación del principio de legalidad y de inderogabilidad singular normativa.

Partiendo de que el Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo, no jurisdiccional, creado en el artículo 71 de la Ley de Estatuto de Servicio Judicial, Ley N.º 5155 de 10 de enero de

1973, y asimismo, que el sistema de evaluación del desempeño fue impuesto al Poder Judicial por mandato de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635 del 03 de diciembre de 2018, de manera que corresponde, entonces, a ejercicio de función administrativa, el marco jurídico que debe ser aplicado corresponde al establecido en la Ley General de la Administración Pública, la que en lo que corresponde a la materia recursiva, establece con claridad:

Artículo 349. 1. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el órgano director del procedimiento. 2. Cuando se trate de la apelación, aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.

En el caso concreto, consideramos que esa normativa fue evidentemente infringida por varias razones. Primero, porque violentando el principio de legalidad, se ha actuado más allá de lo dispuesto en la Ley, otorgando una audiencia que no está prevista en el ordenamiento jurídico. En ese sentido téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 216 de la Ley General de la Administración Pública:

Artículo 11.- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

Artículo 216.- 1. La Administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento y, en el caso de las actuaciones discrecionales, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél. 2. El órgano administrativo deberá actuar, además, sujeto a las órdenes, circulares e instrucciones del superior jerárquico, dentro de los límites de esta Ley.

La única audiencia que prevé la LGAP con respecto al recurso de apelación, es la que se dispone en el artículo 356, la cual va dirigida a consultar a la asesoría jurídica (y nunca al órgano recurrido), por lo que no puede esto ser confundido con una audiencia al órgano recurrido.

Artículo 356.- 1. Para dictar el acto que agota la vía administrativa, será indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente Administración. 2. El acto que agota la vía deberá incluir mención expresa de la consulta y de la opinión del órgano consultado, así como, en su caso, de las razones por las cuales se aparta del dictamen, si éste no es vinculante. 3. La consulta deberá evacuarse dentro de los seis días siguientes a su recibo, sin suspensión del término para resolver.

Así las cosas, dado que el artículo en cuestión no habilita una audiencia al órgano recurrido de previo a la resolución del recurso de apelación, incurre entonces el Consejo de la Judicatura en una desaplicación de la misma y por ende, en un vicio de inderogabilidad singular normativa, en los términos que prohíbe el artículo 13.1 de la Ley General de la Administración Pública:

Artículo 13.- 1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.

2.- Violación a los principios y garantías del debido proceso y de defensa.

Según se extrae del acto, pareciera que el Consejo ha equiparado su situación con un órgano jurisdiccional, donde la persona evaluadora tiene la misma posición de una parte procesal, en lugar de un órgano administrativo que ha adoptado un acto administrativo final y que está siendo cuestionado e impugnado ante el órgano de alzada.

Indica el Acuerdo en cuestión:

Analizado lo expuesto por la señora Cynthia Abarca Gómez, se considera pertinente dar audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro para que se refiera al tema en una próxima sesión.

SE ACORDÓ: Conceder audiencia a la señora Ileana Sánchez Navarro para que se refiera al tema en una próxima sesión.”

Mba. Lucrecia Chaves Torres
Jefatura
Sección Administrativa de la Carrera Judicial

Además de lo ilegal de esa interpretación que hace el Consejo y que se plasma en lo acordado, tal y como expusimos anteriormente, lo cierta es que esa actuación ilegítima va a desembocar en otra serie de ilegalidades que, sin duda, afectan mi situación jurídica subjetiva como persona evaluada, así como recurrente, según se explica de seguido.

Primero, porque la audiencia ilegalmente concedida me coloca en un estado de indefensión que, igualmente, causaría la nulidad de lo actuado, ya que del texto del acuerdo parece desprenderse que al órgano recurrido se le está convocando a una audiencia oral ante el Consejo, a la cual nosotros como recurrentes no estamos siendo convocados. Lo anterior rompe el principio de igualdad de armas y me impide ejercer el contradictorio en relación con las afirmaciones que ésta pudiera brindar ante el Consejo.

Artículo 223.- 1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

Insisto en que lo acordado violentaría el principio de igualdad de armas, tal y como lo ha dimensionado la Sala Constitucional en la sentencia **2020-01314** de las 09:20 horas del 22 de enero de 2020: *“...Específicamente, en el plano procesal, el principio de igualdad resulta esencial, a fin de asegurar el principio de igualdad de armas en la tramitación de los procesos. El principio de igualdad procesal garantiza que las partes que participan en un proceso, tenga la misma posición y facultades para ejercer sus derechos conforme a la ley aplicable a cada caso...”*. Esta vulneración de los derechos procedimentales de los recurrentes, también encuentra respaldo en la Ley General de la Administración Pública:

Artículo 8°.-El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo.

Artículo 225.- 1. El órgano deberá conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado.

Segundo, con la participación del órgano recurrido en esa audiencia, se podría tomar ésta como una suerte de acto de trámite que permita incorporar en el acto que resuelva el recurso de apelación, un idéntico criterio al que ya fue externado, así nugatoria la posibilidad de una verdadera revisión de lo resuelto. Esta situación vulneraría la garantía de la doble instancia, en el tanto se estaría permitiendo que el órgano recurrido participe de ambas instancias y que su criterio sea reiterado. Reitero que de conformidad con el ordinal 349 de la Ley General de la Administración Pública la única actuación permitida al órgano recurrido es un informe al superior de alzada sin que pueda, siquiera, admitir o rechazar el recurso; disposición que resulta razonable si se toma en cuenta que de él emana la decisión impugnada en alzada.

Tercero, como el acuerdo no es claro sobre cuál es el objeto de la audiencia que por demás, es ilegal, lo único que se puede desprender es que la intención es que se pronuncie sobre los motivos del recurso que hemos presentado, lo cual permitiría al órgano recurrido completar la motivación del acto y subsanar los yerros que, precisamente, constituyen los vicios de nulidad que alegué en mi recurso. En rigor, lo que corresponde a ese Consejo, en su condición de órgano de alzada de la evaluación del desempeño, es la revisión de los agravios formulado en contra del acto impugnado los cuales se dirigen, en su mayoría, a cuestionar su motivación, motivo y contenido, y establecer si los mismos son o no sustancialmente conformes con el ordenamiento jurídico; para lo cual no solo es innecesaria sino también improcedente la participación del órgano recurrido por las razones ya expuestas. Como último aspecto, cabe agregar que desde que formulé el recurso de apelación ofrecí como prueba la grabación de la audiencia de cierre o retroalimentación con el órgano evaluador, de previo al dictado de la evaluación definitiva; con la única indicación de que se me indicara como hacerla llegar a ese órgano porque resulta muy pesada y el correo rechaza el archivo. De conformidad

con el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública si se interpretara que es en esa audiencia donde consta la motivación del acto final impugnado, por tratarse de una motivación indirecta la misma debe estar contenida o al menos agregada a mi expediente. No obstante, mantengo mi ofrecimiento en caso de que no haya sido así y quedo a la espera que se me indique la dirección del One Drive del Poder Judicial a la cual debo subirla, el correo donde debo enviar el archivo o si debo entregarlo físicamente y adonde.

3.- Potencial violación al principio de imparcialidad.

Dado que es un hecho público y notorio que en la conformación del Consejo de la Judicatura, participan miembros cuyos puestos de trabajos están en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es el órgano en los que nos desempeñamos, podría eventualmente estarse ante una eventual infracción de principio de imparcialidad.

En conclusión, es menester resaltar que dados los argumentos expuestos, quedan informados individualmente cada uno de los integrantes del Consejo de la Judicatura, que lo acordado además de injusto, es también contrario a la ley y les podría llevar a fundar un acto con hechos inexactos. En concordancia, se solicita evitar el retardo de su función como órgano responsable de la fase recursiva del presente procedimiento administrativo.

PETITORIA

Conforme lo expuesto, solicitamos:

2. Se anule el acto dispuesto en el acuerdo adoptado en el ARTÍCULO XVII de la sesión CJ-006-2021.
3. Se enderezcan los procedimientos y se proceda a resolver conforme corresponda en Derecho.
4. Se ponga en conocimiento cuál es la integración del órgano que va a adoptar la resolución del recurso de apelación, a fin de si fuera el caso, presentar la respectiva recusación.

No omito manifestar que conforme a lo dispuesto por el Acuerdo de Corte Plena adoptado en artículo XXXIII, sesión N° 16-11 celebrada el 30 de mayo de 2011, comunicado a través de la

Circular de la Secretaría de la Corte N° 80-11 "Políticas del Programa hacia Cero Papeles del Poder Judicial", que en su artículo 1.2 establece: "...A nivel de comunicación interna del Poder Judicial, se utilizará como medio oficial el correo electrónico para mayor celeridad en la comunicación...", este recurso lo formule por el correo oficial del Poder Judicial, razón por la cual resulta innecesaria su firma. Para recibir notificaciones, señalo mi correo electrónico oficial, a saber cabarcag@poder-judicial.go.cr.

Ruego resolver de conformidad.

San José, 18 de marzo del 2021

Cynthia Abarca Gómez."

-0-

De previo a resolver el recurso presentado, ante las manifestaciones esgrimidas por algunos señores y señoras recurrentes respecto a la integración del Órgano decisor, al conocer sobre este tema, procede informar a la señora Abarca Gómez que la integrante Sady Jiménez Quesada se inhibió y su lugar lo ocupó la integrante suplente Siria Carmona Castro. En consecuencia el Órgano se integró por las siguientes personas: señores Orlando Aguirre Gómez, Gary Amador Badilla, Juan Carlos Segura Solís y las señoras Jessica Jiménez Ramírez y Siria Carmona Castro.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver el recurso interpuesto por la señora Cynthia Abarca Gómez, comunicarle que la señora Sady Jiménez Quesada se inhibió de conocer sobre este tema, por lo tanto, el Órgano quedó integrado por los señores Orlando Aguirre Gómez, Gary Amador Badilla, Juan Carlos Segura Solís y por las señoras Jessica Jiménez Ramírez y Siria Carmona Castro. **Ejecútese.**

ARTÍCULO VI

La señora Ileana Sánchez Navarro en correo electrónico de 18 de marzo del presente año, trasladó el recurso de apelación planteado contra la

evaluación del desempeño, presentado por el señor Jorge Leiva Poveda que literalmente indica:

Documento: 4480

“Adjunto archivo de recurso de apelación planteado por el señor Jorge Leiva Poveda contra la evaluación que le fue notificada el día 26 de enero del 2021. No omito indicar que el recurso llegó a mi bandeja de entrada el día dos de febrero del 2021, según se observa en la captura de pantalla adjunta.

Recurso de Apelación

“Yo Jorge Leiva Poveda, Juez 4, integrante de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, presento exclusivamente Recurso de Apelación a la evaluación de desempeño correspondiente al Segundo Semestre del 2020, con base en lo siguiente.

1- Vicio en el elemento Sujeto:

El Reglamento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño del Poder Judicial establece en su artículo 11 que la evaluación debe ser realizada por el Coordinador del Despacho, cargo que es ocupado por una persona distinta a la que aplicó la evaluación, lo que implica una transferencia de competencias no motivada.

Si la coordinación estimara procedente trasladar la competencia para la evaluación del Desempeño a otra persona, esto debía hacerse en acto motivado conforme lo indica el inciso 2) del artículo 87 de la Ley General de la Administración Pública, situación que no se cumplió en este caso, pues esa falta de motivación provocó un estado de indefensión al ser sorpresiva y sin fundamentación alguna la decisión del cambio de evaluador.

2- Vicios en el procedimiento.

La evaluación se hizo sin cumplir con el procedimiento expresamente establecido en el artículo 14, letra b) inciso 3), pues nunca fui notificado de las referidas reuniones, con el fin de conocerlos detalles de mi desempeño o la forma en la que se puede mejorar la calificación recibida.

3- Vicios en el elemento motivación que además conllevan la nulidad de elemento contenido.

Revisado el formulario recibido, el cual claramente tiene la naturaleza de acto discrecional. Es claro que la evaluadora, copió en todas las casillas las mismas consideraciones. Aquí es claro que si bien es posible la motivación de actos utilizando esta vía, la simple reiteración de un fundamento genérico utilizado para todas las casillas de diversos funcionarios y funcionarios, pierde su finalidad de fundamentar la decisión explicando al destinatario del acto las razones de la decisión.

Como podrá observar el órgano revisor del presente recurso de apelación, en todas las casillas de copia el mismo texto, lo que claramente es un intento de cumplir con la formalidad de motivar sin que realmente se está cumpliendo con la finalidad perseguido por dicho instituto. En esta dirección la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en lo que hace a la motivación lo siguiente:

“118. (...) La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”¹. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática². Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias³. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad⁴. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores⁵. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.”⁶

Pretensión.

En razón de las consideraciones recién expuestas solicito:

1. Se admita el presente recurso de apelación.
2. Se anule la evaluación del desempeño recurrida.

3. Se ordene la realización de una nueva evaluación de desempeño.

Para notificaciones señalo el correo electrónico jorgeelp@hotmail.com y subsidiariamente el correo jleivap@poder-judicial.go.cr

**Jorge Leiva Poveda.
Juez Tribunal Contencioso Administrativo.”**

-0-

De previo a resolver el recurso presentado, ante las manifestaciones esgrimidas por algunos señores y señoras recurrentes respecto a la integración del Órgano decisor, al conocer sobre este tema, procede informar al señor Leiva Poveda que la integrante Sady Jiménez Quesada se inhibió y su lugar lo ocupó la integrante suplente Siria Carmona Castro. En consecuencia el Órgano se integró por las siguientes personas: señores Orlando Aguirre Gómez, Gary Amador Badilla, Juan Carlos Segura Solís y las señoras Jessica Jiménez Ramírez y Siria Carmona Castro.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver el recurso interpuesto por el señor Jorge Leiva Poveda, comunicarle que la señora Sady Jiménez Quesada se inhibió de conocer sobre este tema, por lo tanto, el Órgano quedó integrado por los señores Orlando Aguirre Gómez, Gary Amador Badilla, Juan Carlos Segura Solís y por las señoras Jessica Jiménez Ramírez y Siria Carmona Castro. ***Ejecútese.***

**SALE LA INTEGRANTE SUPLENTE SIRIA CARMONA CASTRO E
INGRESA LA INTEGRANTE SADY JIMENEZ QUESADA.**

ARTÍCULO VII

De conformidad con la guía de evaluación, aprobada por este Consejo en la sesión CJ-08-97 del 29 de abril de 1997, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

EXPERIENCIA: De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, se realiza el reconocimiento cada 2 años. Se otorgará 1 punto por año para la experiencia tipo A, 0.67 puntos por año para el tipo B y 0.5 puntos por año

para el tipo C, para el grado I y 1.5 puntos por año para la experiencia tipo A, 1 punto por año para el tipo B y 0.75 puntos por año para el tipo C, para el grado II.

1) XINIA MARIA VINDAS MEJIA, CED. 0107050668

EXPERIENCIA:

Juez 1 Genérico

Fecha última calificación:	13/02/2019	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/03/2021		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 2 meses y 3 días	Jueza	1.1750%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	77.4066	78.5816

2) MANUELA GUILLEN SALAZAR, CED. 0109760233

EXPERIENCIA:

Juez 3 Contencioso Administrativo.

Fecha última calificación:	21/11/2018	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	24/03/2021		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 4 meses y 4 días	Jueza	1.1750%
Tiempo efectivo reconocido:	1 año, 2 meses y 3 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Contencioso Administrativo.	76.6916	77.8666

3) ALLAN OCTAVIO MONTERO VALERIO, CED. 0109930931

EXPERIENCIA:

Juez 4 Civil

Fecha última calificación:	13/03/2019	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/03/2021		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 8 meses y 13 días	Juez 4	2.8820%
Tiempo laborado tipo B:	3 meses y 28 días	Juez 3	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Civil	76.2623	79.1443

4) CESAR WILLIAM LARA FALLAS, CED. 0113020359

EXPERIENCIA:

Juez 4 Penal

Fecha última calificación:	13/03/2019	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/03/2021		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 10 días	Juez 4	3.0417%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Penal	75.5105	78.5522

5) VLADIMIR GUSTAVO SIBAJA FERRETO, CED. 0115580092

EXPERIENCIA:

Juez 3 Laboral

Fecha última calificación:	13/03/2019	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/03/2021		
Tiempo laborado tipo B:	2 años y 9 días	Abogado de Asistencia Social	1.35%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Laboral	78.7644	80.1144

6) MARISEL ZAMORA RAMIREZ, CED. 0205190961

EXPERIENCIA:

Juez 3 Familia, Juez 3 Familia y Penal Juvenil, Juez 3 Penal Juvenil

Fecha última calificación:	26/09/2018	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	24/03/2021		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 5 meses y 28 días	Jueza	2.1444%
Tiempo efectivo reconocido:	2 años, 1 mes y 22 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Familia	89.9494	92.0938
Juez 3 Familia y Penal Juvenil	89.9494	92.0938
Juez 3 Penal Juvenil	89.9494	92.0938

7) RANDY MORERA GONZALEZ, CED. 0205310533

EXPERIENCIA:

Juez 1 Penal

Fecha última calificación:	10/10/2018	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/03/2021		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 5 meses y 14 días	Juez	2.4556%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	78.7222	81.1778

8) JORLENY MARIA MURILLO VARGAS, CED. 0401620118

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Familia

Fecha última calificación:	00/00/201	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/03/2021		
Tiempo laborado tipo A:	7 meses y 24 días	Jueza	0.65%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	83.2749	83.9249
Juez 3 Familia	79.1222	79.7722

9) MARIA ALEJANDRA QUESADA GARCIA, CED. 0503260616

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Familia

Fecha última calificación:	11/02/2016	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/03/2021		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 10 meses y 20 días	Jueza	1.8889%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	72.6538	74.5427
Juez 3 Familia	76.4038	78.2927

10) ERIKA ISABEL CORDERO MARROQUIN, CED. 0701610866

EXPERIENCIA:

Juez 4 Penal

Fecha última calificación:	13/03/2019	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/03/2021		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 11 días	Jueza 4	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Penal	72.3754	75.4212

11) XINIA MARIELA QUESADA CAMPOS, CED. 0701960611

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	01/02/2018	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/03/2021		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 9 meses y 29 días	Juez	

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	71.4825	74.3131
Juez 3 Penal	71.4825	71.4825

CAPACITACIÓN: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II; Se compone de dos modalidades cursos de participación: se reconocen hasta 400 horas y cursos de aprovechamiento se reconocen hasta 200 horas.

12) KARLA JOSEFA RETANA GOMEZ, CED. 0114070466.

CAPACITACIÓN:

Cursos de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Principales Implicaciones de la Reforma	03/08/2020 - 21/09/2020	70 HRS	Escuela Judicial	0.35%

Procesal de Familia				
Total de Horas		70		

CAPACITACIÓN:

Cursos de Participación

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Ciclo de Videoconferencias de la Reforma Procesal de Familia	27/11/2020	8 HRS	Escuela Judicial	0.02%
Total de Horas		8		

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	75.9038	76.2738

13) RODRIGO DANIEL MORA RAMIREZ, CED. 0114700415.

CAPACITACIÓN:

Cursos de Participación

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Empleo Público y Relaciones Laborales con el Estado.	22/05/2020	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	0.355%
Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.	01/06/2020	4 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Curso de Actualización sobre Sistemas de Justicia Penal	30/04/2020 - 09/05/2020	40 HRS	Instituto de Investigaciones Jurídicas-Nicaragua	
Curso de Actualización sobre Incidentes, Excepciones y	13/07/2020 - 02/08/2020	40 HRS	Instituto de Investigaciones Jurídicas-Nicaragua	

Recursos Ordinarios en el Procedimiento Administrativo.				
Aspectos Prácticos sobre el Proceso contra la Violencia Doméstica.	09/12/2020	8 HRS	Escuela Judicial	
Participación Ciudadana.	29 – 30/11/2017	16 HRS	Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia	
Persecución Penal del Delito de Trata de Personas.	06/05/2019	8 HRS	Escuela Judicial	
Derechos Humanos y Diversidad Sexual.	16/08/2018	8 HRS	Escuela Judicial	
Derechos Sexuales y Reproductivos.	01 – 02/12/2020	16 HRS	Escuela Judicial	
Total de Horas		142		

CAPACITACIÓN:

Cursos de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Etapa Intermedia en el Proceso Penal	14/11/2019 – 07/12/2019	16 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas.	0.08%
Total de Horas		16		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	70.2975	70.6525
Juez 3 Penal	70.2975	70.6525

14) HECTOR GUSTAVO ALVAREZ JIMENEZ, CED. 0603380301

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Laboral

Fecha última calificación:	20/02/2019	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/03/2021		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 1 mes y 9 días	Juez	2.1083%

CAPACITACIÓN:

Cursos de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Procesos Sucesorios	12/10/2020 - 2/11/2020	39 HRS	Escuela Judicial	0.0975%
Total de Horas		39		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Laboral	86.9179	89.1237
Juez 1 Penal	90.1679	90.2654
Juez 3 Penal	90.1679	90.2654
Juez 3 Laboral	86.9179	89.1237
Juez 4 Penal	75.2123	75.3098

POSGRADO: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II, desglosados en: 2 puntos por la Especialidad universitaria o por la aprobación del Programa de Formación General Básica de la Escuela Judicial, 3 Puntos por la Maestría y 5 puntos por el Doctorado. Estos puntajes no son acumulativos.

15) MARIA ESTER VARGAS MONGE, CED. 0111540058

POSGRADO: se otorgan dos puntos por la Especialidad.

Especialidad en Ejecución Penal y Derecho Penitenciario. Universitat de Barcelona.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	84.9114	86.9114
Juez 3 Laboral	75.4315	77.4315

Procede tomar nota de los resultados anteriores y que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial proceda con las actualizaciones en los escalafones según corresponda.

SE ACORDÓ: Tomar nota de los promedios anteriores y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO VIII

Documento: 4136-2021

La señora Ana Patricia Barrantes Ruíz, mediante correo electrónico de fecha 05 de febrero solicita:

“Estimado(s) señor(es):

Reciban un cordial saludo, de la manera más atenta me dirijo a ustedes con el fin de ponerles en conocimiento que la lista de suplentes de personas juzgadoras de este despacho no es funcional. Las personas que integran la lista, los dos primeros tienen propiedad como jueces supernumerarios, por ende nunca han aceptado una suplencia en este despacho, igualmente el licenciado Franklin tampoco ha aceptado en ninguna ocasión.

Siendo que se hizo la consulta ante Carrera Judicial y la encargada la señora Maribel Quintero Ureña indico que debía enviar gestión ante el Consejo de la Judicatura a efecto de que solucionen el déficit que tiene el despacho o bien actualizar la lista de jueces o juezas suplentes de este juzgado.

Muy importante tomar en consideración que este despacho es mixto, (materia laboral, tránsito, contravencional, pensión alimentaria y violencia doméstica) por tanto las

personas afines a las labores son las que tienen el examen o legibles como jueces genéricos (...)

-0-

Al respecto, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que se procedió a realizar la consulta de las personas que integran la lista de suplentes del Juzgado Contravencional de Tilarán sobre su interés en continuar integrando la lista y se obtuvieron las siguientes respuestas:

El señor **Kevin Leiva Masis** en correo del 11 de marzo del año en curso indicó:

“En vista de que me encuentro a la fecha nombrado en propiedad como Juez Supernumerario en Santa Cruz de Guanacaste, y la suplencia indicada representaría un descenso, el cual tampoco me es factible en vista de mi lugar de residencia en Cartago, respetuosamente indico no tener interés en continuar integrando la lista de suplentes indicada. Gracias”

El señor **David Felipe Cortes Segura** en correo electrónico del 11 de marzo del presente año comunicó:

“Por medio del presente informo que efectivamente aún mantengo interés en integrar la lista de suplentes del Juzgado Contravencional de Tilarán.”

Y el señor **Franklin Esteban Duran Oviedo** en correo del 15 de marzo del año en curso informó:

“Sí me interesa continuar en lista. Saludos”

-0-

La lista actualizada posterior a la renuncia del señor Leiva Masis es la siguiente:

Posición	Oficina	Identificación	Nombre	Elegibilidad	Clase Puesto	Inicio Vigencia	Fin Vigencia
Lista Principal							
1	JUZGADO CONTRAVENCION AL DE TILARAN	0114450971	DAVID FELIPE CORTES SEGURA	JUEZ 3 Penal 76.3500 JUEZ 1 Penal 83.2244	JUEZ 1	25-10-2018	24-10-2022
2	JUZGADO CONTRAVENCION AL DE TILARAN	0112960651	FRANKLIN ESTEBAN DURAN OVIEDO	JUEZ 1 Penal 72.1853	JUEZ 1	25-10-2018	24-10-2022

Además, se informa que el Juzgado Contravencional de Tilarán se incluyó en la publicación de concursos de jueces y juezas suplentes que se encuentra en trámite del 15 al 21 de marzo del año en curso.

-0-

Procede tomar nota de lo informado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial y de lo indicado por la señora Ana Patricia Barrantes Ruíz. Asimismo, solicitar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, se tramite ante el Consejo Superior la renuncia del señor Kevin Leiva Masís como juez suplente en el Juzgado Contravencional de Tilarán.

SE ACORDO: 1) Tomar nota del informe de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial y de la señora Ana Patricia Barrantes Ruiz. **2)** solicitar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, se tramite ante el Consejo Superior la renuncia del señor Kevin Leiva Masís como juez suplente en el Juzgado Contravencional de Tilarán.

ARTÍCULO IX

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que, con motivo a la elaboración del material de evaluación para los concursos de la judicatura, se programó iniciar en el mes de mayo con las materias de juez y jueza 4 familia y notariado. En virtud que los nombramientos de las personas integrantes de los Tribunal examinadores mencionados se encuentran vencidos, y no se pudo completar el tribunal, se somete al conocimiento del Consejo para la designación correspondiente.

Dichos tribunales están conformados de las siguientes maneras:

Puesto: Juez y Jueza 4

Materia: Familia

Nombre	Puesto	Taller	Periodo de nombramiento
Sr. Alexis Vargas Soto	Coordinador	SI	06/06/2017 al 05/06/2019
Sra. Vilma Alpizar Matamoros	Integrante	SI	06/06/2017 al 05/06/2019
Sr. Rolando Soto Castro	Integrante	SI	14/06/2016 al 13/06/2018
Sr. Mauricio Chacón Jiménez	Suplente	SI	06/06/2017 al 05/06/2019
Sra. Yudy Campos Gutiérrez	Suplente	NO	22/08/2017 al 21/08/2019
Sra. Yolanda Mora Artavia	Suplente	SI	06/06/2017 al 05/06/2019

Se les consultó a las personas indicadas en el cuadro anterior sobre su anuencia o no a seguir formando parte del Tribunal Examinador, siendo que los señores Alexis Vargas Soto y Mauricio Chacón Jiménez manifestaron que sí, en el caso de las señoras Yolanda Mora Artavia y Vilma Alpizar Matamoros indicaron el deseo de continuar en el tribunal examinador, y manifestaron además que ellas litigan, en el caso de doña Vilma Matamoros también continúa trabajando para la Corte medio tiempo como coordinadora de la revista judicial.

Asimismo, el señor Rolando Soto indico que por motivos laborales no puede continuar formando parte del tribunal y la señora Yudy Campos Gutiérrez manifestó que se jubiló hace poco y no desea continuar en el tribunal examinador.

Siendo necesario conformar el tribunal para la elaboración del material de evaluación, se les consultó a las señoras Shirley Víquez Vargas, Yerma Campos Calvo y Ana Cristina Fernández Acuña, quienes tienen nota 100 en el examen y cuentan con propiedad en el Tribunal de Familia, asimismo, se propone a la señora Valeria Arce Ihabadjén quien tiene 100 en la nota de examen de juez y jueza 4 familia, se encuentra en propiedad en el Juzgado primero de familia de San José y es suplente en el tribunal de familia. Las señoras Víquez Vargas, Fernández Acuña y Arce Ihabadjén están anuentes a realizar el taller de tribunales examinadores, en el caso de doña Yerma ya tiene aprobado el curso mencionado.

-0-

Puesto: Juez y Jueza 4

Materia: Notariado

Nombre	Puesto	Taller	Periodo de nombramiento
Sr. Federico Echandi Salas	Coordinador	SI	20/05/2014 al 19/05/2016
Sr. Guillermo Sandi Baltodano	Integrante	NO	20/05/2014 al 19/05/2016
Sr. Jaime Weisleder Weisleder	Integrante	NO	30/07/2014 al 29/07/2016
Sr. Everardo Chaves Ortiz	Suplente	SI	03/03/2015 al 02/03/2017
Sr. Rafael Sánchez Sánchez	Suplente	NO	20/05/2014 al 19/05/2016
Sr. Marco Antonio Jiménez Carmiol	Suplente	SI	30/07/2014 al 29/07/2016

Se les consultó a las personas indicadas en el cuadro anterior sobre su anuencia o no a seguir formando parte del Tribunal Examinador, siendo que el señor Federico Echandi Salas mantiene su interés, los señores Jaime Weisleder Weisleder, Marco Antonio Jiménez Carmiol se encuentran litigando y don Rafael Sánchez Sánchez indico que no desea continuar en el tribunal examinador. No se pudo localizar al señor Guillermo Sandi Baltodano.

Siendo necesario conformar el tribunal para la elaboración del material de evaluación, se le consultó a la señora Ingrid Palacios Montero, quien tiene nota 100 en el examen y cuenta con propiedad en el Juzgado Notariado además, está anuente a realizar el taller de tribunales examinadores.

-0-

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Carrera Judicial, procede realizar los nombramientos del tribunal examinador de juez y jueza 4 familia.

SE ACORDÓ: **1)** Prorrogar a partir de esta fecha al señor Alexis Vargas Soto como coordinador del tribunal examinador de juez y jueza 4 familia. **2)** Prorrogar a partir de esta fecha y designar como integrante al señor Mauricio Chacón Jiménez en el tribunal examinador de juez y jueza 4 familia. **3)** Nombrar a partir de esta fecha a las señoras Shirley Víquez Vargas como integrante y a Yerma Campos Calvo, Ana Cristina Fernández Acuña y Valeria Arce Ihabadjén como suplentes en el tribunal examinador de juez y jueza 4 familia. **4)** Prorrogar a partir de esta fecha el nombramiento al señor

Federico Echandi Salas como coordinador del tribunal examinador de juez y jueza 4 notariado. **5)** Nombrar a partir de esta fecha a la señora Ingrid Palacios Montero como integrante. **6)** Solicitar a la Escuela Judicial se incorpore a las señoras Fernandez Acuña, Víquez Vargas, Arce Ihabadjén y Palacios Montero en un próximo Taller para Tribunales Evaluadores, para que cumpla con ese requisito a la brevedad. **Ejecútese.**

ARTÍCULO X

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa que en los meses de mayo a julio se tiene programado trabajar en la elaboración de ítems y casos integrados con su respectiva tabla de evaluación para los puestos de juez y jueza 4 familia y notariado. Ello con el fin de cumplir con la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, que fuera aprobada por la Corte Plena en la sesión 24-16 celebrada el 08 de agosto de 2016, artículo V.

Para realizar estas actividades se deberá solicitar permiso con goce y sustitución a las personas que se indican en el siguiente cuadro:

Fecha de actividad	Actividad por realizar	Nombres de las personas del tribunal examinador que trabajaran en las actividades	Cuota que debe cumplir cada grupo por actividad	
Del 10 al 14/05/2021	Revisión y actualización de temario	<u>FAMILIA</u> Alexis Soto Vargas Shirley Víquez Vargas Valeria Arce Ihabadjén	-	
Del 17/05 al 04/06/2021	Elaboración de ítems en las categorías fáciles, intermedias y difíciles.		900	
Del 07 al 25/06/2021	Elaboración de casos integrados y sus tablas de evaluación.		<u>NOTARIADO</u> Ingrid Palacios Montero	90
Del 28/06 al 16/07/2021	Validación triangular de			

	los ítems y casos, montaje de pruebas escritas.		24
--	---	--	----

Por lo anterior se requiere se gestione:

Permiso con goce de salario y sustitución para las señoras Shirley Víquez Vargas, Valeria Arce Ihabadjén e Ingrid Palacios Montero y al señor Alexis Vargas Soto, del 10 de mayo al 16 de julio del año en curso para que realicen la revisión y actualización de temario, elaboración de ítems, construcción de casos con su tabla de evaluación y la validación y montaje de pruebas para evaluar los concursos de juez y jueza 4 familia y notariado.

Asimismo, si alguno de ellos por causa de fuerza mayor o caso fortuito, no pudiera realizar el material de evaluación para evaluar los concursos mencionados, se autorice el traslado del permiso con goce de salario y suplencia a las personas suplentes, o en su defecto aquellos suplentes que designe el Consejo de la Judicatura.

-0-

SE ACORDÓ: **1)** Solicitar al Consejo Superior conceda permiso con goce de salario y sustitución a las señoras Shirley Víquez Vargas, Valeria Arce Ihabadjén e Ingrid Palacios Montero, y al señor Alexis Vargas Soto, del 10 de mayo al 16 de julio del año en curso. **2)** En caso de que alguna de las personas integrantes por causa de fuerza mayor no pueda realizar las actividades descritas, se traslade el permiso con goce de salario y suplencia a las personas suplentes, o en su defecto aquellos suplentes que designe el Consejo de la Judicatura. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO XI

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa acerca de las personas que participaron en el concurso CJ-03-2020 de juez y jueza 3 familia que requieren que el Consejo de la Judicatura realice las entrevistas respectivas:

Cédula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Nota Examen Escrito	Nota Examen Oral	Observación
--------	-----------------	------------------	--------	---------------------	------------------	-------------

0114780028	CHAVARRIA	CHING	WALTER	78,75	84,05	Repite entrevista 97,50
0110500790	HERRERA	ALVAREZ	SUSAN DE LOS ANGELES	80,00	93,57	Repite entrevista 95
0503790342	NAVARRO	JIMENEZ	SILAN PRISCILA	76,25	100,00	
0503930405	RODRIGUEZ	VILLALOBOS	OSCAR MAURICIO	77,50	95,52	Repite entrevista 95
0109170706	BOGANTES	ARCE	MARAYA	85,00	82,29	Repite entrevista 90
0114100223	VALVERDE	LEITON	JOSE OLGER	73,75	90,38	
0115510084	RAMOS	GUTIERREZ	ESTEBAN	78,75	100,00	
0114470382	ROJAS	ELIZONDO	DIANA PATRICIA	76,25	81,42	Repite entrevista 90
0116750177	OBANDO	JIMENEZ	DANIELA DE LOS ANGELES	82,50	90,05	
0303450571	RIVERA	RODRIGUEZ	ALINA PATRICIA	70,00	89,49	
0109820991	CHACON	ARAYA	ALICIA YESENIA	75,00	100,00	Repite entrevista 85

CJ-03-20 Juez y Jueza 3 Familia

SE ACORDÓ: Designar al señor Gary Amador Badilla y a la señora Siria Carmona Castro, al señor Luis Guillermo Rivas Loáciga y al señor Juan Carlos Segura Solís para que efectúen las entrevistas correspondientes al concurso CJ-03-2020 de juez y jueza 3 familia. La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, coordinará lo que corresponda.

ARTÍCULO XII

El señor Juan Carlos Segura Solís y la señora Jessica Alejandra Jiménez Ramírez, mediante correo electrónico del 16 de marzo del 2021, informan sobre los resultados de las entrevistas correspondientes al concurso CJ-06-2020 de juez y jueza 4 penal:

#	Cédula	Nombre	Nota de Entrevista
1	0112870173	Abarca Ramírez Dayanna Guiselle	97
2	0701740029	Flores López Yeimy Rebeca	95
3	0901050340	Lacayo Rosales Ligia Del Carmen	90
4	0603250906	Mata Mora Jennifer María	95
5	0303710040	Vega Brenes Katia Gabriela	100

6	0901080519	Williams Viquez Cindy Diane	93
7	0111440597	Zamora Castillo María José	100

-0-

Analizado el resultado anterior procede trasladarlo a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes.

SE ACORDÓ: Tomar nota del resultado de la entrevista y trasladarlo a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para lo de su cargo. **Ejecútese**

ARTÍCULO XIII

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que el Consejo de la Judicatura en la sesión CJ-32-2011, artículo XII, del 25 de octubre de 2011, acordó:

“SE ACORDÓ: 1) Instar a los Tribunales evaluadores para que se inscriban, participen y concluyan la capacitación que se está llevando a cabo en la Escuela Judicial. 2) Comunicarles que en el futuro las designaciones en otras categorías o reelecciones quedarán condicionadas a que la persona haya llevado el curso que se imparta, o que se matricule y lo apruebe de forma inmediata luego de la designación. 3) Solicitar a la Escuela Judicial se invite a jueces y juezas nombradas en propiedad para que quienes tengan interés en integrar en el futuro tribunales evaluadores, lleven el curso referido.”

En cumplimiento de lo anterior, y en virtud que la aprobación del taller es un requisito obligatorio para permanecer como integrante de los tribunales evaluadores, se informa que las siguientes personas juristas confirmaron la asistencia a la convocatoria al taller para Tribunales Examinadores que será impartido por la Escuela Judicial del 17 al 21 de mayo del 2021:

Nombre	Número Puesto	Identificación	Clase Puesto	Tipo Nombramiento	Oficina Judicial
Sra. Jessica Girón Beckles Tribunal Examinador Juez y Jueza 1 Genérico FIAJ - Familia	55560	01-0806-0892	JUEZ 3	Propiedad	JUZGADO VIOLENCIA DOM. II CIRC.JUD. DE SAN JOSE
Sr. Juan Carlos Granados Vargas Tribunal Examinador Juez y Jueza 3 Notarial	47565	01-0866-0283	JUEZ 3	Propiedad	JUZGADO NOTARIAL
Sra. Tatiana Rodríguez Herrera Tribunal Examinador Juez y Jueza 3 Agrario	350146	01-0859-0206	JUEZ 3	Propiedad	JUZGADO AGRARIO DEL III CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA (SAN RAMON)
Sra. Lourdes Vargas Castillo Tribunal Examinador Juez y Jueza 3 Contencioso Administrativo	367811	01-0786-0234	JUEZ 4	Propiedad	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sra. Laura García Carballo Tribunal Examinador Juez y Jueza 3 Contencioso Administrativo	367806	04-0142-0020	JUEZ 4	Propiedad	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sr. Ronaldo Hernández Hernández Tribunal Examinador Juez y Jueza 3 Contencioso Administrativo	363462	01-0627-0584	JUEZ 4	Propiedad	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sr. Gustavo Rojas Gutiérrez Tribunal Examinador Juez y Jueza 4 Penal	42984	01-1095-0534	JUEZ 4	Propiedad	TRIBUNAL PENAL DEL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE
Sra. María Rosa Castro García Tribunal Examinador Juez y Jueza 3 Agrario	102139	01-0759-0215	JUEZ 4	Propiedad	TRIBUNAL AGRARIO
Sra. Jenny Quirós Camacho Exjueza jubilada	Exjueza jubilada	Exjueza jubilada	Exjueza a jubila da	Exjueza jubilada	Exjueza jubilada

Por lo anterior se requiere se gestione permiso con goce de salario y sustitución para las señoras Jessica Girón Beckles, Tatiana Rodríguez Herrera, Lourdes Vargas Castillo, Laura García Carballo, María Rosa Castro García y a los señores Juan Carlos Granados Vargas, Ronaldo Hernández Hernández, Gustavo Rojas Gutiérrez, del 17 al 21 de mayo del 2021, para que realicen el Taller obligatorio para Tribunales Examinadores.

-0-

Según informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, lo procedente es solicitar al Consejo Superior los permisos con goce de salario y sustitución a las señoras Jessica Girón Beckles, Tatiana Rodríguez Herrera, Lourdes Vargas Castillo, Laura García Carballo, María Rosa Castro García y a los señores Juan Carlos Granados Vargas, Ronaldo Hernández Hernández, Gustavo Rojas Gutiérrez, por el periodo señalado para efectos de que realicen el Taller obligatorio para Tribunales Examinadores.

SE ACORDÓ: Solicitar al Consejo Superior se conceda permiso con goce de salario y sustitución para las señoras Jessica Girón Beckles, Tatiana Rodríguez Herrera, Lourdes Vargas Castillo, Laura García Carballo, María Rosa Castro García y a los señores Juan Carlos Granados Vargas, Ronaldo Hernández Hernández, Gustavo Rojas Gutiérrez, del 17 al 21 de mayo del 2021 para que realicen el Taller obligatorio para Tribunales Examinadores.
Ejecútese.

ARTICULO XIV

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa sobre el promedio de elegibilidad del señor Roger Venegas Arguello, quien había sido excluido temporalmente del concurso CJ-004-2019 de juez y jueza 3 Laboral, por no haber finalizado con la totalidad de las fases.

Cédula	Nombre	Promedio Propuesto	Observaciones
0110590934	Roger Venegas Arguello	72.6482	Concurso finalizado en sesión CJ-08-2020 del 26 de febrero del 2020, artículo III.

Procede tomar nota del informe de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, y dar por concluida la participación del señor Roger Venegas Arguello en el concurso CJ-004-2019 de juez y jueza 3 Laboral y ordenar la inclusión del promedio a la lista de elegibles respectiva.

SE ACORDÓ: Tomar nota y ordenar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la incorporación del promedio del señor Roger Venegas Arguello en el escalafón de elegibles, según corresponda. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO XV

Documento: 4566-2021

La señora Johanna Montealegre Cortés en correo electrónico de 19 de marzo manifestó:

“...El día 18 de marzo de los corrientes me dispuse a participar en el concurso para integrar la lista de jueces suplentes número CJS-0005-2021 “Juez Y Jueza 5” el cual inició el día 15 de marzo y finalizará el 21 de este mismo mes. Lo anterior con conocimiento de que uno de los requisitos para formar parte de esa lista de suplentes es cumplir con la edad mínima de 35 años, la cual, la suscrita satisface en la fecha 26 de marzo del presente año; 5 días naturales después del cierre de la convocatoria. Dicha circunstancia me ha impedido mostrar interés en el concurso a través del canal oficial dispuesto para ello: el sistema electrónico de Gestión Humana, por cuanto, este bloquea de antemano la posibilidad de que yo pueda inscribirme como participante de la convocatoria.

Con base en esa información, quisiera llamar su atención sobre el hecho de que el mismo sistema me ha permitido en el pasado participar de concursos para integrar ternas de Juez 5 Civil -sin haber cumplido 35 años de edad- aún cuando, ulteriormente, la Administración de Carrera Judicial me comunique que no seré considerada para la confección de la terna pues para cuando se revisan los requisitos no cumpla con la edad ordenada; incluso en esos casos se me ha permitido participar para ser evaluada posteriormente (es decir, he podido mostrar interés a través el sistema electrónico). Asimismo, ponderando mi persona que es muy probable que la decisión sobre quiénes integraran la lista de suplentes en esa categoría no sea emitida hasta después del Cierre Colectivo de Semana Santa; momento para el cual tengo la edad requerida; considero razonable que por ser este un caso particular

en razón de los escasos días que me faltan para tener 35 años de edad, y, sopesando que el interés de esta oficina es que se cumplan los requerimientos para el momento en que se confeccionen las listas; es que solicito, respetuosamente, **que se me incluya como una participante más en la convocatoria para integrar la lista de suplentes de 2 despachos:** “*TRIBUNAL PRIMERO DE APELACIÓN CIVIL DE SAN JOSÉ – I CIRCUITO JUDICIAL S.J.*” y “*TRIBUNAL SEGUNDO DE APELACIÓN CIVIL DE SAN JOSÉ – I CIRCUITO JUDICIAL S.J.*”.

Adicionalmente, en apoyo a mi causa, le pido tener en consideración que he aprobado los concursos de Juez 3 Civil y Juez 4 Civil; este último lo tuve por acreditado cuando los Jueces 4 no habían sido recalificados Jueces 5; es decir que la prueba de Juez 4 Civil era aún dispuesta para los juzgadores de apelación, y, en ese sentido la nueva categoría de juez no había sido creada en esa materia; el temario y el examen que aprobé estaba diseñado para personas juzgadoras en condición de juez superior. La prueba la realicé por primera vez en el año 2016 y por segunda ocasión en el año 2018. Igualmente le pido reparar en el hecho de que he fungido como letrada de la Sala Segunda y de la Sala Primera por un periodo que suma 4 años y medio a tiempo completo. De ahí que, tengo bastos conocimientos y experiencia en la función jurisdiccional de los jueces superiores; en la redacción de sentencias de casación -conocimiento que puedo trasladar a los despachos de apelación-, y, he fungido desde el año 2020 como la líder de la Oficina de Admisibilidad del recurso de casación civil en la Sala Primera bajo la dirección de los magistrados Luis Guillermo Ribas Loáiciga y William Molinari Vilchez. En ese sentido apelo a la experiencia y al resabio “quien puede lo más puede lo menos”.

Finalmente, con motivo de que la participación en la convocatoria CJS-0005-2021 amerita una serie de daciones de fe y declaración jurada sobre los datos personales de la suscrita, le comunico que he aprovechado para participar como suplente de Juez 4 Civil (CJS-0004-2021) en la cual rendí las declaraciones requeridas por el sistema de Gestión Humana, que corresponden a las mismas que hubiese rendido para el concurso CJS-0005-2021 si este me hubiera permitido participar. El sistema unifica las declaraciones independientemente del concurso que se seleccione; en todo caso, de requerirlo este Consejo estoy anuente a cumplir con los requisitos que se me soliciten en aras de ser tomada en cuenta como participante.

Adjunto los siguientes documentos de interés: **1.** Cédula de identidad que establece que mi fecha de nacimiento es 26 de marzo de 1986; **2.** Captura de pantalla del Sistema Electrónico de Gestión Humana que aparece bloqueado debido a mi edad; **3.** Comprobante de inscripción del 5 de marzo de 2021 en el concurso de Juez 5 Civil “CTN-0010-2021 para el Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Guanacaste (Sede Liberia) en el cual he podido participar aún

teniendo actualmente 34 años de edad; **4.** Comprobante de inscripción como suplente en el concurso CJS-0004-2021 para que se tengan por satisfechas las daciones de fe en el concurso CJS-0005-2021; y, **5.** Comprobante de los puestos desempeñados por mi persona como letrada en Sala Primera y Sala Segunda, Jueza 3 Civil y Jueza 4 Civil.”

-0-

Se tiene a la vista la documentación enviada como prueba.

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que el concurso CJS-005-2021 de categoría juez y jueza 5 suplente se habilitó del 15 al 21 de marzo del año en curso. Dentro del cual se señaló los siguientes requisitos:

- Estar incorporado o incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
- Mínimo 35 años.
- Haber ejercido la profesión durante diez años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales con experiencia en la tramitación y resolución de asuntos jurisdiccionales.
- Elegibilidad en Carrera Judicial.

La señora Johanna Montealegre Cortés, cumple el requisito de 35 años el 26 de marzo, es propietaria como jueza 3 en el Juzgado Civil del III Circuito Judicial de San José, se encuentra nombrada como profesional en Derecho 3B en la Sala Primera al 31 de marzo del año en curso. Se encuentra elegible en juez1 civil con un 88.6087, juez 3 civil 88.6189 y juez 4 civil con un promedio de 77.9179. Ostenta 5 nombramientos en listas de jueces y juezas suplentes. Y se inscribió en los siguientes despachos dentro del concurso CJS-004-2021 de juez y jueza 4:

Identificación	Nombre	Tipo de Publicación	Fecha de Inscripción	Número de Concurso	Código Oficina	Oficina Judicial	Cumple Requisitos	Clase Ancha de Puesto
----------------	--------	---------------------	----------------------	--------------------	----------------	------------------	-------------------	-----------------------

					Judicial		
0112730954	MONTEALEGRE CORTES JOHANNA PATRICIA	Primera Publicación - 2021	18/03/2021 12:00:00 a.m.	CJS-0004-2021	1623	TRIBUNAL PRIMERO COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 4
0112730954	MONTEALEGRE CORTES JOHANNA PATRICIA	Primera Publicación - 2021	18/03/2021 12:00:00 a.m.	CJS-0004-2021	1624	TRIBUNAL SEGUNDO COLEGIADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE	JUEZ 4

-0-

Tomando en consideración que la tramitología del concurso conlleva un tiempo que superará la fecha en que la señora Montealegre Cortés cumplirá los 35 años, se considera de recibo su solicitud para que se le tenga por inscrita en el concurso CJS-005-2021 de categoría juez y jueza 5 suplente en el Tribunal Primero de Apelación Civil del Primer y Segundo Circuito Judicial de San José, por cuanto para el momento en que se conformen las nóminas y se pongan a la disposición de los despachos judiciales para los llamamientos, ya habrá cumplido con ese requisito.

SE ACORDÓ: Acoger la solicitud de la señora Johanna Montealegre Cortés.

ARTICULO XVI

Documento: 4784-2021

La señora María Mayli Chavarria Brenes cédula 04-0191-0203, mediante correo electrónico del 11 de marzo en curso, manifestó:

“Muy respetuosamente me permito indicar que según usted indica existe una doble sanción lo cual es ilegal ya que la ley de carrera Judicial solo establece una única sanción, en el siguiente concurso de la misma categoría Juez 1 y en la ley no existe la diferencia que usted indica, por lo que ya se cumplió la sanción, con el mismo fundamento que usted brinda, ya que no se puede diferenciar donde la ley no lo hace, de lo contrario estaríamos ante un acto arbitrario e ilegal, de la administración.

Ya que no se me permitió participar la anterior ocasión en la inscripción del programa FIAJ basándose en la misma sanción por faltar al examen de juez 1 genérico y en esta segunda ocasión tampoco se me permite participar. Por lo que estamos antes dos sanciones indistintamente de la tramitología o los fines que busque cada concurso al final cada uno de ellos es para Juez 1 genérico.

Agradezco se revoque la decisión de suspenderme del concurso y se me permita participar en el mismo.

En caso de que su persona rechace la gestión, solicito que la misma se eleve ante el Consejo de la Judicatura para que este resuelva el conflicto planteado”

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que el pasado mes de febrero, se habilitó la inscripción para los concursos de la primera publicación 2021, dentro de los cuales se encontraba el concurso CJ-0001-2021 para el cargo de juez y jueza 1 Genérico, concurso dentro del cual no se le permitió participar a la señora Chavarría Brenes en virtud de que:

1. La señora María Mayli Chavarría Brenes no se presentó a realizar la prueba correspondiente al concurso CJ-017-2018 de juez y jueza 1 genérico, razón por la cual, en concordancia con el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial, se descalificó.
2. Dicha descalificación fue comunicada por medio de correo electrónico el martes 27 de noviembre del 2018.
3. Posterior a la comunicación de la descalificación, el siguiente concurso para juez y jueza 1 genérico, es el CJ-0001-2021.
4. Para estos efectos en la publicación del cartel del concurso CJ-001-2021 se indicó lo siguiente:

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

(...)

Las personas descalificadas del concurso CJ-17-18 de juez y jueza 1 genérico, que se inscribieron en el concurso y no se presentaron al examen escrito o bien al examen oral, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

5. Cuando se participa en un concurso de Juez 1 Genérico ordinario, se sanciona para Juez 1 Genérico ordinario y no en los concursos de juez y jueza 1 genérico FIAJ.
6. La señora María Mayli Chavarria Brenes, no registra ninguna inscripción en concursos para juez y jueza 1 genérico FIAJ, razón por la cual no se le ha aplicado ninguna descalificación en un concurso de esa naturaleza.

-0-

En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial, no podrán participar en estos concursos aquellas personas que fueron descalificadas de un concurso anterior de la misma categoría y materia, cuya descalificación ya le haya sido comunicada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial. Si no se le hubiera comunicado si podrá participar.

En virtud de que posterior al concurso CJ-017-2018 de juez y jueza 1 genérico, en el cual se le sancionó a la señora Chavarria Brenes, hasta este 2021 es que se publica un concurso en esa misma materia y categoría, corresponde aplicar la descalificación para el concurso CJ-0001-2021.

Ha de observarse que el concurso para el cargo de juez y jueza 1 genérico es distinto al de juez y jueza genérico FIAJ, porque este último se trata de un Programa Inicial para el Acceso a la Judicatura, sea, no se trata de un concurso ordinario como lo es el de juez y jueza 1 genérico.

SE ACORDÓ: Denegar la solicitud de la señora María Mayli Chavarria Brenes.

ARTICULO XVII

Documento: 3012-2021

En sesión CJ-008-2021 celebrada el 17 de marzo del año en curso, Artículo VI, se conoció la solicitud de traslado de la señora Guadalupe Lorena Valverde Carranza y Yuliana Andrea Ugalde Zumbado y en lo que interesa se dispuso:

-0-

“ANÁLISIS DEL PUESTO AL QUE SE SOLICITA EL TRASLADO:

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que la Secretaria General de la Corte solicito sacar a concurso la plaza vacante No. 55674 del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón, en sustitución de la señora Ana Umaña Quesada, quien se jubiló y se tiene pendiente de consultar.

En ese puesto está nombrada por concurso de terna la señora Guadalupe Valverde Carranza hasta el 07 de abril de 2021.

-0-

La plaza a la que solicita el traslado las señoras Valverde Carranza y Ugalde Zumbado está en condición de vacante y conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial se realizó una consulta preliminar sobre posibles personas interesadas con mayor nota que la que ostenta doña Guadalupe Lorena, teniéndose como resultado que cinco personas manifestaron tener interés, a saber:

Nombre	Cédula	Promedio
1. Juan Diego González Avila	0204800815	96.1053
2. Yuliana Andrea Ugalde Zumbado	0207550077	92.3666
3. Diana Priscila Canale Sancho	0111870225	89.5032
4. Rocío González Paniagua	0112610346	87.5360
5. Roly Arturo Bogarin Morales	0602820514	86.9541

Cabe mencionar que la consulta se realizó a un total de 75 personas con nota superior a la de la señora Valverde Carranza.

-0-

Considera este Consejo que debe de salvaguardarse la idoneidad para los puestos vacantes como criterio fundamental de la Carrera Judicial, principio que está garantizado constitucionalmente en el artículo 192 de la Carta Magna. De acuerdo con la consulta realizada, según se dispone en el artículo 41 del Reglamento de Carrera Judicial, hay personas con mejor nota que las petentes quienes mostraron su interés en que el concurso se realice. Por ello se estima que las solicitudes de traslado directo no proceden.

SE ACORDÓ: No recomendar el traslado solicitado por las señoras Guadalupe Valverde Carranza y Yuliana Ugalde Zumbado.”

-0-

La señora Guadalupe Lorena Valverde Carranza, mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2021, hizo la siguiente solicitud de reconsideración y pericia:

“San Ramón. 22 de marzo del 2021.-

Señores (as)
Consejo de la Adjudicatura
Poder Judicial

Estimadas (os) Señoras (es):

Por medio de la presente quien se suscribe Guadalupe Valverde Carranza, me dirijo a ustedes con el mayor respeto.-

Como es de su conocimiento en fecha veintitrés de febrero del año curso, presenté una solicitud de traslado a la plaza 55674 Juez(a) de Familia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sede San Ramón, solicitud a la cual tengo entendido existen otras compañeras (os) judiciales que están interesados en dicha plaza, solicitud que fue conocida en la sesión del pasado miércoles y que tengo entendiendo, pues formalmente no se me ha comunicado el resultado, que no se recomendó el traslado de ninguna persona solicitante, así mismo entiendo que dicho acuerdo no se declaró firme, es por esa razón que me atrevo a solicitar lo siguiente:

Tomando en consideración que la figura del traslado, es una figura que debe considerarse excepcional y debería ser utilizada para casos especiales, siendo que cada uno de los aspirantes tenemos motivos suficientes de peso para realizar tal gestión, solicito de forma muy respetuosa, que si a bien lo tiene su autoridad, que se ordené previo a tomar una decisión con respecto a mi solicitud; un estudio de trabajo social, para constatar cada una de las situaciones que expongo; para que por medio dicha pericia, se determine la pertinencia y necesidad que la suscrita tengo en este momento de que se recomiende mi solicitud de traslado . Situación que requiero sea valorada, pues como mujer, profesional, hija de una persona adulta mayor debo de asumir la responsabilidad que tengo con mi madre y demás familia adulta mayor que está a mi cargo . Y así con el resultado de la pericia de trabajo social que se ordene, se pueda tomar la decisión más adecuada y con perspectiva de género.-

Agradeciendo de antemano la atención recibida a mi gestión y con el mayor de los respeto me despido de ustedes

Msc. Guadalupe Valverde Carranza
Cédula de identidad 5-0269-0604”

-0-

No es posible acceder a lo que solicita la señora Valverde Carranza, toda vez que no ha cumplido con el período de prueba y por tanto todavía no ha adquirido los derechos que se derivan del sistema de Carrera Judicial. En su caso todavía se está en el período de comprobación de la idoneidad, razón por la cual no es posible considerar que le asiste el derecho pretendido. La convalidación para los efectos de cumplir con el período de prueba no le corresponde resolverla a este Consejo, sino al Consejo Superior, de tal manera que antes de hacer cualquier gestión relacionada con derechos de la Carrera, debe de plantearlo ante ese otro Órgano. Por esa razón a nada conduce solicitar el criterio técnico que le interesa a la solicitante. Hay que tener presente que el sistema de Carrera Judicial está basado en el principio de idoneidad y en este caso hecha la consulta, hay varias personas con mayores calificaciones que tienen interés en la plaza y hay otra persona que está solicitando el traslado a la misma plaza. En consecuencia, se dispone que la Carrera Judicial continúe con el trámite de elaboración de terna.

SE ACORDÓ: Denegar la solicitud de la señora Guadalupe Valverde Carranza y mantener lo dispuesto en la sesión CJ-08-2021 celebrada el 17 de marzo del año en curso, Artículo VI. ***Ejecútese.***

ARTICULO XVIII

Documento: 4706-2021

El señor Juan Pablo Carpio Alvarez y la señora Ana Ivania Barrantes Venegas, mediante correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2021, solicitaron:

“Señores Carrera Judicial

Poder Judicial

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo de nuestra parte y a la vez aprovechamos este medio para indicar que quienes suscribimos, mediante el correo institucional del primero y copia de esta solicitud de la segunda, Juan Pablo Carpio Alvarez, mayor, costarricense, juez, portador de la cédula de identidad número 01-0862-0135 y Ana Ivania Barrantes Venegas, mayor, costarricense, jueza, portadora de la cédula de identidad número 01-0628-0437, nos presentamos ante esta Autoridad Administrativa para solicitar permuta de las plazas que actualmente ocupamos, lo anterior con base en las siguientes consideraciones y normas de derecho:

De conformidad con el artículo 68 de la Ley de Carrera Judicial vigente, solicitamos respetuosamente el traslado de nuestros puestos en la figura llamada permuta.

Lo anterior para que la jueza Barrantes Venegas ocupe la plaza número 372095 del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José y el juez Juan Pablo Carpio la plaza del homologado de Heredia, bajo el número 352657.

Queremos dejar claro que esta decisión se basa en una libre conversación sobre las ventajas de realizar la permuta, de manera que aspectos personales y familiares inciden positivamente para

buscar esta autorización, que facilitará en gran medida la labor profesional que desempeñamos.

Sobre este particular informamos el siguiente cuadro comparativo con respecto a grado de idoneidad para ocupar los puestos, a saber

	Juan Pablo Carpio Alvarez	Ana Ivannia Barrantes Venegas
Categoría de Juez	Juez 3 Laboral en propiedad	Juez 3 Laboral en propiedad
Número de plaza en propiedad	372095	352657
Despacho asignado	Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José	Juzgado de Trabajo de Heredia
Nota en lista de elegibles	92.0638	93.1426
Puesto en la lista de elegibles	53	38
Domicilio	San Pablo de Heredia, Residencial Los Crotos, casa 16.	San Vicente de Moravia, San José, Residencial ampliación Las Rosas

Como pueden fácilmente concluir, ambos solicitantes estamos en propiedad en una categoría profesional horizontal (juez 3 laboral), con notas muy similares, pero que contamos con domicilios que nos hacen trasladarnos a nuestros lugares de trabajo, utilizando mayor tiempo del que se generaría al obtener la permuta requerida.

Por lo anterior, siendo beneficioso para nosotros este factor (el traslado desde nuestros hogares y viceversa al lugar de trabajo), contar con la plaza en propiedad, con notas similares en la lista de elegibles, lo que conlleva a la idoneidad requerida para ocupar los cargos, es que solicitamos aprobar la permuta entre nuestros puestos, para que se acuerde que Juan Pablo Carpio Alvarez, ocupe en propiedad la plaza número 352657 del Juzgado de Trabajo de

Heredia y Ana Ivannia Barrantes Venegas, la plaza número 372095 del Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José.

De esta solicitud se remite copia a las coordinaciones jurisdiccionales de ambos despachos, para lo que a bien tengan en manifestar.

Sin más por el momento y esperando una pronta y positiva decisión, se suscriben

Juan Pablo Carpio Alvarez

Ana Ivannia Barrantes Venegas”

-0-

El señor Juan Pablo Carpio Alvarez y la señora Ana Ivania Barrantes Venegas, aportan los siguientes correos electrónicos del señor Andres Grossi Castillo, Juez Coordinador del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José y de la señora Priscila M. Marín Leiva, Jueza Coordinadora a.i. del Juzgado de Trabajo de Heredia:

“Goicoechea, 23 de marzo del 2021

Señoras y señores:

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Reciban un cordial saludo.

Por este medio, el suscrito, en mi condición de Juez Coordinador del Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, sede Goicoechea, y con ocasión de la permuta solicitada por la Licda. Barrantes Venegas y el Lic. Carpio Álvarez, me permito manifestar que no tengo objeción alguna con dicha gestión y por ende, doy visto bueno a la misma.

Lo anterior por considerar que no se encuentra circunstancia alguna de conveniencia que afecte a la administración de justicia y que ambos servidores cuentan con plaza en propiedad como jueces 3, amén de que tal permuta les favorece considerando el domicilio de ambos y la ubicación del Juzgado de Trabajo de Heredia y de los tribunales de Goicoechea (para mayor abundamiento, ver acuerdo del Consejo Superior N° 96-2017, artículo LIX).

Así las cosas, dejo expuesto mi visto bueno y solicito se resuelva lo que corresponda.

Sin otro particular, se suscribe atentamente;

M.Sc. Andres Grossi Castillo”

-0-

“Buenos días. En calidad de Jueza Coordinadora a.i. del Juzgado de Trabajo de Heredia, se informa al Departamento de Carrera Judicial que por parte de este Despacho, se da el visto bueno de la gestión de permuta realizada por los Licenciados Ana Ivannia Barrantes y Juan Pablo Carpio, considerando la conveniencia de los solicitantes y aunado el hecho de que se trata de dos profesionales que han evidenciado el compromiso laboral, por lo que se asegura que ambos Despachos se van a ver beneficiados en igualdad de condiciones.”

-0-

ASPECTOS A CONSIDERAR:

Aspecto Legal:

Estatuto de Servicio Judicial:

"Artículo 33.-Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley, deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.

Artículo 34.-El período de prueba se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Se aplicará tanto en los casos de iniciación de contrato como en los ascensos o traslados, pero en estos últimos casos será de tres meses.

- Reglamento de Carrera Judicial

Artículo 41: Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina

en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna.

ASPECTOS PERSONALES DE LOS SOLICITANTES:

Nombre de los gestionantes	Juan Pablo Carpio Alvarez 01-0862-0135	Ana Ivania Barrantes Venegas 01-0628-0437
Promedios de elegibilidad: (puesto y materia)	<p>Juez 1 Laboral: 92.0638</p> <p>Juez 1 Civil: 88.3138</p> <p>Juez 3 Civil: 88.3138</p> <p>Juez 3 Laboral: 92.0638</p>	<p>Jueza 1 Laboral: 83.1427</p> <p>Juez 3 Laboral: 93.1426</p>
Posición que ocupa en el caso de Juez (a) 3 Laboral	La posición que ocupa en el escalafón de elegibles es la n° 53 de un total de 279 elegibles.	La posición que ocupa en el escalafón de elegibles es la n° 38 de un total de 279 elegibles.
Anuales reconocidos	21 anuales al 01 de febrero de 2020.	29 anuales al 01 de noviembre de 2019.
Fecha de última propiedad y puesto:	<p>01 de octubre de 2017, como Juez 3 en el Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San Jose, No. Puesto 372095.</p> <p>Ubicada en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José.</p>	23 de diciembre de 2019, como Jueza 3 en el Juzgado de Trabajo de Heredia, No. Puesto 352657.
Experiencia profesional	13 años, 03 meses y 26 días como Juez.	<p>04 años, 08 meses y 10 días como Jueza.</p> <p>23 años, 03 meses y 04 días como Profesional en Derecho.</p>

Sanciones	El Sistema Integrado de Personal y el Sistema Integrado de Gestión Administrativa registra la siguiente información: xxx	El Sistema Integrado de Personal y el Sistema Integrado de Gestión Administrativa no registra ninguna sanción.
-----------	---	--

-0-

Analizadas las razones señaladas y en vista de que no se encuentra alguna circunstancia de conveniencia que afecte a la administración de justicia, se considera de recibo la petición, por lo tanto, lo procedente es recomendar la permuta solicitada por la señora Ana Ivania Barrantes Venegas y el señor Juan Pablo Carpio Alvarez.

SE ACORDÓ: Recomendar la permuta solicitada por la señora Ana Ivania Barrantes Venegas y el señor Juan Pablo Carpio Alvarez.

ARTICULO XIX

Documento: 4655-2021

La señora Yency Gabriela Vargas Salas, mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2021, hizo la siguiente solicitud:

“Pococí, 22 de marzo de 2021

Sres: Consejo Judicatura
Poder Judicial
San José

Estimados miembros del Consejo de la Judicatura:

Mi nombre es Yency Gabriela Vargas Salas soy funcionaria judicial desde hace más de 26 años, fui nombrada en propiedad el 01 de setiembre de 1995 y me fueron reconocidos años que trabajé para el Banco Nacional cuando recién cumplí los 18 años de edad. Desde temprana edad he sido funcionaria judicial y he escalado en casi cada puesto de la institución, fungí como conserje 2, fui escribiente 2, escribiente 2G3, prosecretaria, secretaria, técnica

supernumeraria, juez 1 y actualmente estoy en un ascenso como Jueza civil 3 en el Juzgado Civil de Pococí.

Nací en la provincia de Heredia, donde mantengo mi domicilio habitual. Mi familia está mayormente en el centro de Heredia, en las cercanías del Palacio de los Deportes. De manera, que crecí, estudié, me casé e hice mi vida en la provincia de Heredia. Actualmente tengo casa en San José de la Montaña donde vivo con mi esposo.

Desde el año 2016 fui nombrada en propiedad en Bagaces Guanacaste, posteriormente concursé una plaza y en abril del año 2018 gané un concurso en el cual quedé en propiedad como Jueza Supernumeraria en el II circuito judicial de la zona atlántica (Guápiles). Desde esa fecha me he mantenido viajando desde Heredia hasta Guanacaste inicialmente y actualmente hasta Guápiles.

Me siendo muy agradecida con Dios por la bendición de mi trabajo y con mi familia por el gran apoyo que procuran darme, porque me han visitado en las diferentes provincias cuando han tenido oportunidad. Sin embargo, por la cantidad de kilómetros que nos separan, no nos vemos con tanta regularidad como se quisiera; primero porque el viaje desde Guanacaste representaba casi 4 horas y ahora en Guápiles, cruzar el Zurquí con las dificultades que presenta la ruta hace que nos podamos ver menos. Aunque yo procuro viajar los fines de semana, algunos de ellos se me imposibilita por distintos motivos, porque el camino está cerrado producto de accidentes de tránsito, derrumbes, reparaciones, la ampliación entre otros.

Todas estas complicaciones de mantenerme alejada de mi familia, me han afectado en sentido emocional; me he deprimido porque paso la mayor parte del tiempo sola. Aunque mi esposo procura visitarme de manera regular, él también tiene la responsabilidad de trabajar y por ello manejar sola por el Zurquí ha sido uno de los mayores retos que he enfrentado.

Adicionado a ello, durante los años 2017 y hasta junio de 2019 fui sometida a un proceso disciplinario que se prolongó por esos casi dos años, con la zozobra de no saber qué iba a pasar con mi estabilidad laboral; de cuya afectación aún no logro recuperarme. Para mi sorpresa, recibí la desconcertante comunicación de que el Consejo Superior, avaló la recomendación de la Inspección Judicial de revocarme el nombramiento en propiedad y me quedé sin trabajo. Por espacio de cuatro meses mientras me recuperaba de la depresión que me produjo perder mi trabajo de 26 años sin ni una sola causa disciplinaria, tuve que enfrentar la repentina muerte de mi papá en julio de 2019; lo cual aumentó mi pesar y dolor emocional.

Después de mucho meditar y pedirle a Dios, redacté un proceso laboral en contra del Estado para recuperar mi trabajo. Por ello conseguí que como medida cautelar se me reinstalara mientras el proceso se define. Actualmente el proceso de fuero especial de protección por discriminación y violación al debido proceso, se

encuentra en trámite y está en la Sala I de la Corte esperando que se resuelva lo relativo a la competencia de mis pretensiones. Tengo confianza en Dios de que el resultado sea beneficioso para mí y mi familia.

Fui reinstalada en octubre de 2019 y desde esa fecha me encuentro en un ascenso como Juez 3 en el Juzgado Civil de Pococi. Mantenerme como Jueza unipersonal me ha ayudado mucho para enfocarme en mi trabajo siendo que la materia civil es de mis favoritas. En este período logré alcanzar la Especialidad en Notariado y conjuntamente llevé la Especialidad en Civil y la aprobé con muy buenas notas.

Me siendo muy bien de estar laborando en esta Oficina de forma interina, me gusta el trabajo que hago. Aunque me siendo a gusto siendo interina aquí, me encantaría poder tener la posibilidad de poder dormir en mi casa todos los días y no tener que rentar una casa en Guápiles para vivir y viajar los fines de semana. Viajar diariamente desde Heredia a Guápiles no solamente es agotador sino muy riesgoso. El riesgo está relacionado por las condiciones de la carretera así como por la cantidad de accidentes que allí se presentan con vehículos pesados (furgones) u otros vehículos que se van a los guindos. Ello implica que haya tenido que alquilar una casa de habitación para vivir en ella sola entre semana. La zona atlántica tiene la particularidad de que el crimen organizado ha aumentado en los últimos meses, tanto es así que recientemente atentaron contra la vida de un juez penal. Y Guápiles no es la excepción.

Por lo antes expuesto y por argumentos que podría exponer; pero que harían de este un documento muy extenso, es que me permito solicitar su colaboración a fin de que se me pueda tomar en consideración para la plaza ordinaria 382095 del Juzgado Contravencional de Puriscal, de la cual tengo conocimiento está vacante a la fecha de redacción de este oficio. En la condición de traslado de manera permanente.

De igual forma tengo conocimiento de que tanto en el primer circuito judicial, como en el segundo circuito judiciales de San José existen plazas vacantes en la materia de pensiones alimentarias - de la cual también tengo conocimiento-, a la cual sé que podría optar porque me encuentro elegible como Jueza Genérica.

Quedaré en espera de la respuesta de ustedes, cordialmente,

Licda. Yency Gabriela Vargas Salas
cédula 04-0157-0623”

-0-

ASPECTOS A CONSIDERAR:

Aspecto Legal:

- Estatuto de Servicio Judicial:

“Artículo 33.-Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley, deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.

- Ley de Carrera Judicial:

“Artículo 68: La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

a. Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.

b. (...)

c. Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso...”

- Reglamento de Carrera Judicial:

“Artículo 41: Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna.”

-0-

Aspectos Personales:

La señora Yency Gabriela Vargas Salas, cédula de identidad 04-0157-0623, se encuentra elegible para los puestos:

Puesto	Materia	Nota
Jueza 1	Laboral	87.8549
Jueza 1	Genérico	87.8549

Jueza 1	Penal	87.8549
Jueza 1	Civil	87.8549
Jueza 1	Familia	87.8549

La posición que ocupa en el escalafón de Jueza 1 Genérico, es la número 158 de un total de 566 elegibles.

Se registra una experiencia profesional de 04 años, 02 meses y 14 días como Jueza.

Ostenta propiedad como Jueza Supernumeraria en la Administración Regional del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Supernumerarios), plaza N° 363547, desde el 30 de abril de 2018.

Se encuentra nombrada como Jueza 3 Civil en el Juzgado Civil del II Circuito Judicial de Zona Atlántica, No. puesto 103702 por el Centro de Gestión y Apoyo hasta el 31 de marzo de 2021.

La señora Vargas Salas, cuenta con 26 anuales reconocidos al 16 de octubre de 2019.

El Sistema Integrado de Personal y el Sistema Integrado de Gestión Administrativa registran la siguiente información:

xxx

La señora Vargas Salas, obtuvo un resultado favorable por la Unidad Interdisciplinaria.

-0-

ANÁLISIS DEL PUESTO AL QUE SE SOLICITA EL TRASLADO:

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que mediante oficio No. 1681-2021 de fecha 18 de febrero de 2021 de la Secretaria General de la Corte, se solicitó sacar a concurso la plaza ordinaria No. 382095 del Juzgado Contravencional de Puriscal la cual se encuentra pendiente de consultar.

En ese puesto está nombrado por el Centro de Gestión y Apoyo el señor Alfonso Chaves Ledezma hasta el 27 de junio de 2021.

-0-

La plaza anterior está en condición de vacante y conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial se realizó una consulta preliminar sobre posibles personas interesadas con mayor nota que la que ostenta doña Yency Gabriela, para que el concurso se realice, teniéndose como resultado que dos personas manifestaron tener interés, a saber:

Nombre	Cédula	Promedio
1. Marco Vinicio Alfaro Rodriguez.	0401350592	88.5505
2. Carlos Andres Aguilar Arrieta.	0110030007	88.3450

-0-

La situación apuntada por la señora Vargas Salas es comprensible, sin embargo, es una situación que aqueja a muchas juezas y jueces. Po ello, considera este Consejo que debe de salvaguardarse la idoneidad para los puestos vacantes como criterio fundamental de la Carrera Judicial, principio que está garantizado constitucionalmente en el artículo 192 de la Carta Magna. De acuerdo con la consulta realizada, según se dispone en el artículo 41 del Reglamento de Carrera Judicial, hay personas con mejor nota que la petente quienes mostraron su interés en que el concurso se realice. De ahí que lo procedente es realizar el mismo y hacer del conocimiento del Consejo Superior la presente gestión, para lo que a bien se tenga disponer, en caso de que doña Yency logre integrar la terna.

SE ACORDÓ: No recomendar el traslado solicitado por la señora Yency Vargas Salas.

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión.